



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053006-**2012-00687-00**

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO. EDGAR EDUARDO MONOGA MEJIA

NIT. 860034313-7

CC 91239545

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por otra parte, se ordenará remitirse el oficio de cautela No. 6781 dirigido al Banco W S.A.S., (Visto en pág. 107 y 108 del folio 002pdf del expediente digital) al apoderado de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado; **EDGAR EDUARDO MONOGA MEJIA, C.C. 91239545**, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S o a que cualquier otro título bancario y financiero que posea en la entidad financiera: **“BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL”**. Límitese la medida hasta por la suma de \$90.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

SEGUNDO: Ordenar remitir el oficio de cautela No. 6781, al apoderado de la parte actora al correo electrónico: jesus.gualteros@litigando.com Procédase por secretaria.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014023005-2013-00074-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO. ALFREDO SIERRA MENDOZA

NIT. 890.300.279-4

C.C. 19.281.736

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado; **ALFREDO SIERRA MENDOZA, C.C. 19.281.736**, en cuentas corrientes, de ahorro, o a que cualquier otro título bancario y financiero que posea en el establecimiento financiero “**SCOTIABANK COLPATRIA**”. Límitese la medida hasta por la suma de \$60.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2015-00108-00

REF. EJECUTIVO
DTE. COOMULTRASAN
DDO. JHON JAIRO ROZO JAIMES

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante, Dra. MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, quien manifiesta la renuncia al poder otorgado por la parte accionante, por estar conforme esta solicitud con el artículo 76 del Código General del Proceso, accede el despacho a aceptar la renuncia del poder realizada por la mencionada togada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2015-00135-00

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DTE. BANCO POPULAR SA
DDO. MARTIZA SANDOVAL COLMENARES

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial por parte de CITI SUMMA SAS, quien adjunta un documento de cesión de credito y solicita se reconozca como cesionaria en la presente ejecución.

Al revisar la documentación aportada en la solicitud, en esta no se allega la Escritura Publica No. 0114 del 18 del 2019, en la cual se le otorga poder al Dr. JAIME ALBERTO ALCE SALGADO, documento necesario para verificar las facultades otorgadas al apoderado, ya que es este quien realiza la cesión de crédito a nombre del BANCO POPULAR S.A. Motivo por el cual el despacho no accede a aprobar la cesión de crédito solicitada.

Finalmente, en vista de que en providencia emitida en febrero 17 – 2020, se aceptó la renuncia de la apoderada de la parte actora, procede el despacho a requerir a la entidad financiera demandante, de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, constituya un nuevo apoderado judicial y cumpla con el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C. G. del Proceso, so pena de que se tenga por desistida la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2016-00289-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DDO. ROSALBA GIL DE GARCIA

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta el contrato de compraventa de cartera, celebrada entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en calidad de vendedor y DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA. “DISPROYECTOS LTDA.”, en calidad de comprador. Así mismo se observa que se allego el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL celebrado entre la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. “FIDUAGRARIA S.A.” y DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA. “DISPROYECTOS LTDA”.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el despacho admite la cesión del crédito realizada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO en favor de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. Y/O FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, frente a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, no se aceptará su renuncia al poder por cuanto en el memorial allegado no se acompaña la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, en vista de que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia de enero 24 – 2017 por parte del secuestre designado RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO, en el sentido de prestar caución por la suma de \$1.000.000,00. Motivo por el cual se requerirá nuevamente bajo los apremios sancionatorios del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente cesión del crédito celebrada entre FONDO NACIONAL DEL AHORRO como cedente y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. Y/O FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS como cesionario, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE, en la proporción correspondiente a la cesión reconocida, a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. Y/O FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, para los fines legales pertinentes.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: No aceptar la renuncia al poder del Dr. JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA como apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Requerir al secuestre designado RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON, C.C. 5.415.099, correo electrónico: richard.dominicaozambrano@gmail.com para que en un término de cinco (05) días a la notificación de esta providencia se sirva a prestar caución por la suma de \$1.000.000,00 M/CTE. Requerimiento que se le hace bajo los apremios sancionatorios del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2017-00457-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO. DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR BENITEZ

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderado judicial contra **DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR BENITEZ**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 448 del Código General del Proceso, observándose que el demandado guardó silencio al ser notificado personalmente del auto de mandamiento de pago, librado el día siete (07) de septiembre de 2017.

Providencia la cual se le ordenó a la parte actora notificarle personalmente al demandado, situación que acredita el extremo activo a (folios 018 y 016pdf del expediente digital), al notificarle en su lugar de residencia la providencia que libro mandamiento de pago, la demanda y sus anexos al demandado¹, dirección registrada en el escrito genitor de demanda, *“bajo el entendido de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y vencido el término de que trata el artículo 8 de la Ley 2213, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.*

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 ibídem que reza: *“(…) Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y al verificarse por el despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Procederá el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Finalmente, se agregará al expediente el diligenciamiento del despacho comisorio No. 029, realizado por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de Cúcuta, diligencia en la cual se designó como secuestre designada a ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, razón por la cual procederá el despacho a ordenarle que en un término de diez (10) días a la notificación de esta providencia preste caución por la suma de \$1.000.000,00 M/CTE.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

¹ Dirección aportada en la demanda: CALLE 4N # 26A – 11 BARRIO PALMERAS DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, Acuse de Recibido: 2022/05/23, Certificación de entrega No. 1070032249813 de ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria 260-277097, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: Procédase al avalúo del inmueble hipotecado de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C. G. del P.

CUARTO: Disponer que se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria.

SEXTO: Señálese como agencias en derecho a favor del actor la suma de \$8.729.000,00. M/CTE.

SEPTIMO: Ordenar a la secuestre designada ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, C.C. 60.292.014, correo electrónico: rosacarillo747@gmail.com Para que en un término de diez (10) días a la notificación de esta providencia preste caución por la suma de \$1.000.000,00 M/CTE.

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **06-SEPTIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno No. 540014003005-2018-00109-00

El suscrito secretario Ad-Hoc, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenadas en providencia proferida el 30 de junio de 2021, en el PROCESO de la referencia, a favor de la parte (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO DEMANDADO.

NOTIFICACIÓN	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.204.589,00
PÓLIZA	\$0,00
R.I. PÚBLICOS - INSCRIPCIÓN DE EMBARGO - CERTIFICADO IGAC	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
ARANCEL JUDICIAL 50%	\$3.000,00
ENVIO OFIC EMBARGO - ENVIO OTROS	\$0,00
TOTAL	\$2.207.589,00


JUAN CARLOS SIERRA CELIS
Secretario Ad-Hoc

Este despacho es respetuoso de las decisiones judiciales, por tal razón se dispone a OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en providencia del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), que dispuso lo siguiente:

“(…) PRIMERO: CONFIRMAR los ordinales 1º, 4º y 5º de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2020, aclarada el 5 de noviembre del 2020, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, pero conforme a las razones acá expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la misma decisión, conforme a las consideraciones aquí expuestas, el cual queda así:

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución, modificando el literal A del mandamiento de pago del 6 de agosto de 2018, en virtud a la comprobación de las excepciones planteadas, el que quedará así: “A. \$31'347.150 por concepto de cánones de arrendamiento, a razón de \$1'253.886 cada uno, desde el 5 de febrero de 2016 hasta el 5 de febrero de 2018”.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal TERCERO de la misma decisión, conforme a las consideraciones aquí expuestas, el cual queda así:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C. G. del P.; deberán tenerse en cuenta como abono los pagos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiese y déjese constancia.

QUINTO: Sin condena en costas, por lo motivado.

Por lo anterior se debe continuar con el trámite del presente proceso, teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso, el despacho le impartirá su aprobación.

Ahora, frente a las solicitudes que realiza el representante legal de la entidad demandada, el despacho se permite certificar que por la presente ejecución según la sabana de depósitos obrante a folio 053pdf, se encuentra depositada la suma de \$ 113.498.176,00, sobre la cual no se ha emitido orden de entrega a favor de ninguna de las dos partes.

La mencionada suma se encuentra depositada a ordenes de este despacho y a favor de la presente ejecución.

Continuando con lo anterior, frente a la solicitud de copias simples e integras del proceso, procederá el despacho a ordenar remitir el link de acceso al expediente digital al interesado, expediente que se encuentra integro con todas sus actuaciones digitalizadas, tanto las actuaciones de primera y de segunda instancia.

Así mismo, visto el poder allegado por la parte accionada, procederá el despacho a tener por revocado el poder inicialmente otorgado al Dr. GUILLERMO ANTONIO ARAMBULA OCHOA, reconociéndose como apoderada judicial de la parte demandada a la Dra. CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del C. G. del P.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud que realiza la parte accionante, en la cual requiere que se le haga entrega de los dineros que se encuentran consignados como pago por cánones de arriendo y clausula penal más intereses de los mismo hasta el día del pago, según las resultas del proceso, así como aquellos dineros asignados en la sentencia como agencias en derecho.

Para resolver lo anterior, se tiene que en el presente proceso las partes no han presentado liquidación de crédito, razón por la cual no se accederá a lo solicitado, una vez se encuentre ejecutoriado auto que apruebe liquidación de crédito o de costas procederá el despacho a ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 ibídem.

Finalmente, se ordenará remitirse el link de acceso al expediente digital y copia de esta providencia al JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA, para lo de su conocimiento



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

dentro de la ACCIÓN DE TUTELA que se adelanta en ese despacho bajo el radicado Rad.: 54001-31-53-006-2022-00288-00.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en segunda instancia por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en providencia del dieciocho de abril de dos mil veintidós.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Ordenar la remisión del link de acceso al expediente digital al representante legal de la accionada, al correo electrónico: fondeclisan@hotmail.com Procédase por secretaria.

CUARTO: Tener por revocado el poder inicialmente otorgado por la accionada al Dr. GUILLERMO ANTONIO ARAMBULA OCHOA, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, como apoderada judicial de la parte demandada, remítase el link de acceso al expediente digital a su correo electrónico: carmencuervoardila@hotmail.com Procédase por secretaria.

SEXTO: No acceder a la entrega de dineros solicitados por la parte actora, en conformidad con lo expuesto.

SEPTIMO: Ordenar la remisión del link de acceso al expediente digital y copia de esta providencia al **JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA**, para lo de su conocimiento dentro de la ACCIÓN DE TUTELA que se adelanta en ese despacho bajo el radicado Rad.: 54001-31-53-006-~~2022-00288~~-00. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **06- SEPTIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno No. 540014003005-2019-00930-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. IFIRNORTE

DEMANDADO. TEODOLINDA VILLAMIZAR

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta que providencia proferida el 03 de mayo de 2022, se ordeno seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, condenándose en costas, por lo cual procede el despacho a fijar como agencias en derecho a favor del actor la suma de \$ 748.000,00.

Por otra parte, en vista de que la liquidación de costas que se presenta junto con esta providencia, se ajusta a lo obrante en el proceso, el despacho procede a impartirle su aprobación.

Finalmente, se requerirá a las partes de conformidad para que presenten la liquidación de crédito, conforme se dispuso en la providencia que ordeno seguir adelante la ejecución, así mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., a la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno No. 540014003005-**2019-00930-00**

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. IFIRNORTE

DEMANDADO. TEODOLINDA VILLAMIZAR

El suscrito secretario Ad-Hoc, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenadas en providencia proferida el 03 de mayo de 2022 en el PROCESO de la referencia, a favor de la parte (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO DEMANDADO.

NOTIFICACIÓN	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$748.200,00
PÓLIZA	\$0,00
R.I. PÚBLICOS - INSCRIPCION DE EMBARGO - CERTIFICADO IGAC	\$20.700,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
ARANCEL JUDICIAL50%	\$0,00
ENVIO OFIC EMBARGO - ENVIO OTROS	\$0,00
TOTAL	\$768.900,00

JUAN CARLOS SIERRA CELIS
Secretario Ad-Hoc



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003-006-**2012-00669-00**

Encuentra el Despacho que la liquidación de crédito obrante en los folios escaneados 176 a 179 presentada por la parte demandante, habiéndosele corrido traslado a la parte demandada conforme a lo previsto en el artículo 110 del C.G.P., no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago del 23 de Enero del 2013, razón por la que la liquidación de crédito no se encuentra ajustada a derecho y por tanto el Despacho procederá a modificarla, tal y como se observa en los folios 004 y 005 y por ende le impartirá aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 - Septiembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario

Radicado: 2012-669 Mandamiento de pago, numeral 1ª (literal a y b)

La suscrita secretaria como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS

6.854.220,00

INTERESES DE PLAZO (0,00%)

0 DIAS

0

3.398.882,80

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
					48.194.012,16			48.194.012,16
		0,00	0,00%	0	48.194.012,16			48.194.012,16
04/10/12	30/10/12	20,89	2,29%	26	48.194.012,16	956.490		49.150.502,65
01/11/12	30/11/12	20,89	2,29%	30	48.194.012,16	1.103.643		50.254.145,53
01/12/12	30/12/12	20,89	2,29%	30	48.194.012,16	1.103.643		51.357.788,41
01/01/13	30/01/13	20,75	2,28%	30	48.194.012,16	1.098.823		52.456.611,89
01/02/13	30/02/13	20,75	2,28%	30	48.194.012,16	1.098.823		53.555.435,37
01/03/13	30/03/13	20,75	2,28%	30	48.194.012,16	1.098.823		54.654.258,84
01/04/13	30/04/13	20,83	2,29%	30	48.194.012,16	1.103.643		55.757.901,72
01/05/13	30/05/13	20,83	2,29%	30	48.194.012,16	1.103.643		56.861.544,60
01/06/13	30/06/13	20,83	2,29%	30	48.194.012,16	1.103.643		57.965.187,48
01/07/13	30/07/13	20,34	2,24%	30	48.194.012,16	1.079.546		59.044.733,35
01/08/13	30/08/13	20,34	2,24%	30	48.194.012,16	1.079.546		60.124.279,22
01/09/13	30/09/13	20,34	2,24%	30	48.194.012,16	1.079.546		61.203.825,10
01/10/13	30/10/13	19,85	2,19%	30	48.194.012,16	1.055.449		62.259.273,96
01/11/13	30/11/13	19,85	2,19%	30	48.194.012,16	1.055.449		63.314.722,83
01/12/13	30/12/13	19,85	2,19%	30	48.194.012,16	1.055.449		64.370.171,69
01/01/14	30/01/14	19,65	2,17%	30	48.194.012,16	1.045.810		65.415.981,76
01/02/14	30/02/14	19,65	2,17%	30	48.194.012,16	1.045.810		66.461.791,82
01/03/14	30/03/14	19,65	2,17%	30	48.194.012,16	1.045.810		67.507.601,89
01/04/14	30/04/14	19,63	2,17%	30	48.194.012,16	1.045.810		68.553.411,95
01/05/14	30/05/14	19,63	2,17%	30	48.194.012,16	1.045.810		69.599.222,01
01/06/14	30/06/14	19,63	2,17%	30	48.194.012,16	1.045.810		70.645.032,08
01/07/14	30/07/14	19,33	2,14%	30	48.194.012,16	1.031.352		71.676.383,94
01/08/14	30/08/14	19,33	2,14%	30	48.194.012,16	1.031.352		72.707.735,80
01/09/14	30/09/14	19,33	2,14%	30	48.194.012,16	1.031.352		73.739.087,66
01/10/14	30/10/14	19,17	2,12%	30	48.194.012,16	1.021.713		74.760.800,72
01/11/14	30/11/14	19,17	2,12%	30	48.194.012,16	1.021.713		75.782.513,77
01/12/14	30/12/14	19,17	2,12%	30	48.194.012,16	1.021.713		76.804.226,83
01/01/15	30/01/15	19,21	2,13%	30	48.194.012,16	1.026.532		77.830.759,29
01/02/15	30/02/15	19,21	2,13%	30	48.194.012,16	1.026.532		78.857.291,75
01/03/15	30/03/15	19,21	2,13%	30	48.194.012,16	1.026.532		79.883.824,21
01/04/15	30/04/15	19,37	2,14%	30	48.194.012,16	1.031.352		80.915.176,07
01/05/15	30/05/15	19,37	2,14%	30	48.194.012,16	1.031.352		81.946.527,93
01/06/15	30/06/15	19,37	2,14%	30	48.194.012,16	1.031.352		82.977.879,79
01/07/15	30/07/15	19,26	2,13%	30	48.194.012,16	1.026.532		84.004.412,25
01/08/15	30/08/15	19,26	2,13%	30	48.194.012,16	1.026.532		85.030.944,71
01/09/15	30/09/15	19,26	2,13%	30	39.818.844,71	848.141	45.212.100,00	40.666.986,10
01/10/15	30/10/15	19,33	2,14%	30	39.818.844,71	852.123		41.519.109,38
01/11/15	30/11/15	19,33	2,14%	30	39.818.844,71	852.123		42.371.232,65
01/12/15	30/12/15	19,33	2,14%	30	39.818.844,71	852.123		43.223.355,93
01/01/16	30/01/16	19,68	2,17%	30	39.818.844,71	864.069		44.087.424,86
01/02/16	30/02/16	19,68	2,17%	30	39.818.844,71	864.069		44.951.493,79
01/03/16	30/03/16	19,68	2,17%	30	39.818.844,71	864.069		45.815.562,72
01/04/16	30/04/16	20,54	2,26%	30	39.818.844,71	899.906		46.715.468,61
01/05/16	30/05/16	20,54	2,26%	30	39.818.844,71	899.906		47.615.374,50
01/06/16	30/06/16	20,54	2,26%	30	39.818.844,71	899.906		48.515.280,39
01/07/16	30/07/16	21,34	2,34%	30	39.818.844,71	931.761		49.447.041,36
01/08/16	30/08/16	21,34	2,34%	30	39.818.844,71	931.761		50.378.802,32
01/09/16	30/09/16	21,34	2,34%	30	39.818.844,71	931.761		51.310.563,29
01/10/16	30/10/16	21,99	2,40%	30	39.818.844,71	955.652		52.266.215,56
01/11/16	30/11/16	21,99	2,40%	30	39.818.844,71	955.652		53.221.867,84
01/12/16	30/12/16	21,99	2,40%	30	39.818.844,71	955.652		54.177.520,11
01/01/17	30/01/17	22,34	2,43%	30	39.818.844,71	967.598		55.145.118,04
01/02/17	30/02/17	22,34	2,43%	30	39.818.844,71	967.598		56.112.715,96
01/03/17	30/03/17	22,34	2,43%	30	39.818.844,71	967.598		57.080.313,89
01/04/17	30/04/17	22,33	2,43%	30	39.818.844,71	967.598		58.047.911,82
01/05/17	30/05/17	22,33	2,43%	30	39.818.844,71	967.598		59.015.509,74
01/06/17	30/06/17	22,33	2,43%	30	39.818.844,71	967.598		59.983.107,67
01/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	30	39.818.844,71	955.652		60.938.759,94
01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	39.818.844,71	955.652		61.894.412,21
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	39.818.844,71	935.743		62.830.155,06
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	39.818.844,71	923.797		63.753.952,26
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	39.818.844,71	915.833		64.669.785,69
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	39.818.844,71	907.870		65.577.655,35
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	39.818.844,71	903.888		66.481.543,12
01/02/18	30/02/18	21,01	2,30%	30	39.818.844,71	915.833		67.397.376,55
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	39.818.844,71	903.888		68.301.264,33
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	39.818.844,71	895.924		69.197.188,33
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	39.818.844,71	895.924		70.093.112,34
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	39.818.844,71	887.960		70.981.072,58

01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	39.818.844,71	879.996	71.861.069,04	
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	39.818.844,71	876.015	72.737.083,63	
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	39.818.844,71	872.033	73.609.116,33	
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	39.818.844,71	864.069	74.473.185,26	
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	39.818.844,71	860.087	75.333.272,30	
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	39.818.844,71	856.105	76.189.377,46	
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	39.818.844,71	844.160	77.033.536,97	
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	39.818.844,71	868.051	77.901.587,79	
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	39.818.844,71	852.123	78.753.711,06	
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	39.818.844,71	852.123	79.605.834,34	
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	39.818.844,71	852.123	80.457.957,62	
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	39.818.844,71	852.123	81.310.080,89	
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	39.818.844,71	848.141	82.158.222,29	
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	39.818.844,71	852.123	83.010.345,56	
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	39.818.844,71	852.123	83.862.468,84	
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	39.818.844,71	844.160	84.706.628,35	
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	39.818.844,71	840.178	85.546.805,97	
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	39.818.844,71	836.196	86.383.001,71	
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	39.818.844,71	828.232	87.211.233,68	
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	39.818.844,71	840.178	88.051.411,30	
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	39.818.844,71	836.196	88.887.607,04	
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	39.818.844,71	828.232	89.715.839,01	
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	39.818.844,71	808.323	90.524.161,56	
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	39.818.844,71	804.341	91.328.502,22	
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	39.818.844,71	804.341	92.132.842,88	
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	39.818.844,71	812.304	92.945.147,32	
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	39.818.844,71	812.304	93.757.451,75	
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	39.818.844,71	804.341	94.561.792,41	
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	39.818.844,71	792.395	95.354.187,42	
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	39.818.844,71	776.467	96.130.654,89	
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	39.818.844,71	772.486	96.903.140,48	
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	39.818.844,71	780.449	97.683.589,84	
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	39.818.844,71	776.467	98.460.057,31	
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	39.818.844,71	772.486	99.232.542,90	
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	39.818.844,71	768.504	100.001.046,60	
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	39.818.844,71	768.504	100.769.550,30	
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	39.818.844,71	764.522	101.534.072,12	
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	39.818.844,71	768.504	102.302.575,82	
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	39.818.844,71	768.504	103.071.079,53	
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	39.818.844,71	760.540	103.831.619,46	
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	39.818.844,71	768.504	104.600.123,16	
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	39.818.844,71	776.467	105.376.590,63	
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	39.818.844,71	784.431	106.161.021,88	
02/02/22	30/02/22	18,30	2,04%	30	39.818.844,71	812.304	106.973.326,31	
01/03/22	30/03/22	18,47	2,05%	30	39.818.844,71	816.286	107.789.612,62	
01/04/22	30/04/22	19,05	2,11%	30	39.818.844,71	840.178	108.629.790,25	
01/05/22	30/05/22	19,71	2,18%	30	39.818.844,71	868.051	109.497.841,06	
01/06/22	30/06/22	20,40	2,24%	30	39.818.844,71	891.942	110.389.783,18	
01/07/22	30/07/22	21,28	2,33%	30	39.818.844,71	927.779	111.317.562,27	
01/08/22	30/08/22	22,21	2,42%	30	39.818.844,71	963.616	112.281.178,31	
01/09/22	05/09/22	23,50	2,54%	30	39.818.844,71	1.011.399	113.292.576,96	
						110.310.664,80	45.212.100,00	113.292.576,96

OBLIGACIÓN
INTERESES DE MORA
INTERESES DE PLAZO
COSTAS
ABONOS
TOTAL

48.194.012,16
110.310.664,80
3.398.882,80
6.854.220,00
45.212.100,00
123.545.679,76

Radicado: 2012-669 Mandamiento de pago, numeral 2ª (literal a y b)

La suscrita secretaria como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS

INTERESES DE PLAZO (0,00%)

0 DIAS

0

0,00

766.849,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	4.269.227,64			4.269.227,64
04/10/12	30/10/12	20,89	2,29%	26	4.269.227,64	84.730		4.353.957,58
01/11/12	30/11/12	20,89	2,29%	30	4.269.227,64	97.765		4.451.722,89
01/12/12	30/12/12	20,89	2,29%	30	4.269.227,64	97.765		4.549.488,20
01/01/13	30/01/13	20,75	2,28%	30	4.269.227,64	97.338		4.646.826,59
01/02/13	30/02/13	20,75	2,28%	30	4.269.227,64	97.338		4.744.164,98
01/03/13	30/03/13	20,75	2,28%	30	4.269.227,64	97.338		4.841.503,37
01/04/13	30/04/13	20,83	2,29%	30	4.269.227,64	97.765		4.939.268,69
01/05/13	30/05/13	20,83	2,29%	30	4.269.227,64	97.765		5.037.034,00
01/06/13	30/06/13	20,83	2,29%	30	4.269.227,64	97.765		5.134.799,31
01/07/13	30/07/13	20,34	2,24%	30	4.269.227,64	95.631		5.230.430,01
01/08/13	30/08/13	20,34	2,24%	30	4.269.227,64	95.631		5.326.060,71
01/09/13	30/09/13	20,34	2,24%	30	4.269.227,64	95.631		5.421.691,41
01/10/13	30/10/13	19,85	2,19%	30	4.269.227,64	93.496		5.515.187,50
01/11/13	30/11/13	19,85	2,19%	30	4.269.227,64	93.496		5.608.683,58
01/12/13	30/12/13	19,85	2,19%	30	4.269.227,64	93.496		5.702.179,67
01/01/14	30/01/14	19,65	2,17%	30	4.269.227,64	92.642		5.794.821,91
01/02/14	30/02/14	19,65	2,17%	30	4.269.227,64	92.642		5.887.464,15
01/03/14	30/03/14	19,65	2,17%	30	4.269.227,64	92.642		5.980.106,39
01/04/14	30/04/14	19,63	2,17%	30	4.269.227,64	92.642		6.072.748,63
01/05/14	30/05/14	19,63	2,17%	30	4.269.227,64	92.642		6.165.390,87
01/06/14	30/06/14	19,63	2,17%	30	4.269.227,64	92.642		6.258.033,11
01/07/14	30/07/14	19,33	2,14%	30	4.269.227,64	91.361		6.349.394,58
01/08/14	30/08/14	19,33	2,14%	30	4.269.227,64	91.361		6.440.756,05
01/09/14	30/09/14	19,33	2,14%	30	4.269.227,64	91.361		6.532.117,52
01/10/14	30/10/14	19,17	2,12%	30	4.269.227,64	90.508		6.622.625,15
01/11/14	30/11/14	19,17	2,12%	30	4.269.227,64	90.508		6.713.132,77
01/12/14	30/12/14	19,17	2,12%	30	4.269.227,64	90.508		6.803.640,40
01/01/15	30/01/15	19,21	2,13%	30	4.269.227,64	90.935		6.894.574,95
01/02/15	30/02/15	19,21	2,13%	30	4.269.227,64	90.935		6.985.509,50
01/03/15	30/03/15	19,21	2,13%	30	4.269.227,64	90.935		7.076.444,04
01/04/15	30/04/15	19,37	2,14%	30	4.269.227,64	91.361		7.167.805,52
01/05/15	30/05/15	19,37	2,14%	30	4.269.227,64	91.361		7.259.166,99
01/06/15	30/06/15	19,37	2,14%	30	4.269.227,64	91.361		7.350.528,46
01/07/15	30/07/15	19,26	2,13%	30	4.269.227,64	90.935		7.441.463,01
01/08/15	30/08/15	19,26	2,13%	30	4.269.227,64	90.935		7.532.397,56
01/09/15	30/09/15	19,26	2,13%	30	4.269.227,64	90.935		7.623.332,10
01/10/15	30/10/15	19,33	2,14%	30	4.269.227,64	91.361		7.714.693,58
01/11/15	30/11/15	19,33	2,14%	30	4.269.227,64	91.361		7.806.055,05
01/12/15	30/12/15	19,33	2,14%	30	4.269.227,64	91.361		7.897.416,52
01/01/16	30/01/16	19,68	2,17%	30	4.269.227,64	92.642		7.990.058,76
01/02/16	30/02/16	19,68	2,17%	30	4.269.227,64	92.642		8.082.701,00
01/03/16	30/03/16	19,68	2,17%	30	4.269.227,64	92.642		8.175.343,24
01/04/16	30/04/16	20,54	2,26%	30	4.269.227,64	96.485		8.271.827,78
01/05/16	30/05/16	20,54	2,26%	30	4.269.227,64	96.485		8.368.312,33
01/06/16	30/06/16	20,54	2,26%	30	4.269.227,64	96.485		8.464.796,87
01/07/16	30/07/16	21,34	2,34%	30	4.269.227,64	99.900		8.564.696,80
01/08/16	30/08/16	21,34	2,34%	30	4.269.227,64	99.900		8.664.596,73
01/09/16	30/09/16	21,34	2,34%	30	4.269.227,64	99.900		8.764.496,65
01/10/16	30/10/16	21,99	2,40%	30	4.269.227,64	102.461		8.866.958,12
01/11/16	30/11/16	21,99	2,40%	30	4.269.227,64	102.461		8.969.419,58
01/12/16	30/12/16	21,99	2,40%	30	4.269.227,64	102.461		9.071.881,04
01/01/17	30/01/17	22,34	2,43%	30	4.269.227,64	103.742		9.175.623,27
01/02/17	30/02/17	22,34	2,43%	30	4.269.227,64	103.742		9.279.365,51
01/03/17	30/03/17	22,34	2,43%	30	4.269.227,64	103.742		9.383.107,74
01/04/17	30/04/17	22,33	2,43%	30	4.269.227,64	103.742		9.486.849,97
01/05/17	30/05/17	22,33	2,43%	30	4.269.227,64	103.742		9.590.592,20
01/06/17	30/06/17	22,33	2,43%	30	4.269.227,64	103.742		9.694.334,43
01/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	30	4.269.227,64	102.461		9.796.795,90
01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	4.269.227,64	102.461		9.899.257,36
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	4.269.227,64	100.327		9.999.584,21
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	4.269.227,64	99.046		10.098.630,29
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	4.269.227,64	98.192		10.196.822,53
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	4.269.227,64	97.338		10.294.160,92
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	4.269.227,64	96.911		10.391.072,38
01/02/18	30/02/18	21,01	2,30%	30	4.269.227,64	98.192		10.489.264,62
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	4.269.227,64	96.911		10.586.176,09
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	4.269.227,64	96.058		10.682.233,71
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	4.269.227,64	96.058		10.778.291,33
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	4.269.227,64	95.204		10.873.495,11

01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	4.269.227,64	94.350	10.967.845,04	
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	4.269.227,64	93.923	11.061.768,05	
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	4.269.227,64	93.496	11.155.264,13	
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	4.269.227,64	92.642	11.247.906,37	
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	4.269.227,64	92.215	11.340.121,69	
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	4.269.227,64	91.788	11.431.910,08	
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	4.269.227,64	90.508	11.522.417,71	
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	4.269.227,64	93.069	11.615.486,87	
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	4.269.227,64	91.361	11.706.848,34	
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	4.269.227,64	91.361	11.798.209,81	
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	4.269.227,64	91.361	11.889.571,29	
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	4.269.227,64	91.361	11.980.932,76	
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	4.269.227,64	90.935	12.071.867,31	
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	4.269.227,64	91.361	12.163.228,78	
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	4.269.227,64	91.361	12.254.590,25	
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	4.269.227,64	90.508	12.345.097,87	
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	4.269.227,64	90.081	12.435.178,58	
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	4.269.227,64	89.654	12.524.832,36	
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	4.269.227,64	88.800	12.613.632,29	
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	4.269.227,64	90.081	12.703.713,00	
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	4.269.227,64	89.654	12.793.366,78	
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	4.269.227,64	88.800	12.882.166,71	
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	4.269.227,64	86.665	12.968.832,03	
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	4.269.227,64	86.238	13.055.070,43	
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	4.269.227,64	86.238	13.141.308,83	
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	4.269.227,64	87.092	13.228.401,07	
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	4.269.227,64	87.092	13.315.493,32	
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	4.269.227,64	86.238	13.401.731,72	
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	4.269.227,64	84.958	13.486.689,35	
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	4.269.227,64	83.250	13.569.939,28	
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	4.269.227,64	82.823	13.652.762,30	
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	4.269.227,64	83.677	13.736.439,16	
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	4.269.227,64	83.250	13.819.689,10	
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	4.269.227,64	82.823	13.902.512,12	
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	4.269.227,64	82.396	13.984.908,21	
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	4.269.227,64	82.396	14.067.304,30	
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	4.269.227,64	81.969	14.149.273,48	
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	4.269.227,64	82.396	14.231.669,57	
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	4.269.227,64	82.396	14.314.065,66	
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	4.269.227,64	81.542	14.395.607,91	
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	4.269.227,64	82.396	14.478.004,00	
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	4.269.227,64	83.250	14.561.253,94	
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	4.269.227,64	84.104	14.645.357,73	
02/02/22	30/02/22	18,30	2,04%	30	4.269.227,64	87.092	14.732.449,97	
01/03/22	30/03/22	18,47	2,05%	30	4.269.227,64	87.519	14.819.969,14	
01/04/22	30/04/22	19,05	2,11%	30	4.269.227,64	90.081	14.910.049,84	
01/05/22	30/05/22	19,71	2,18%	30	4.269.227,64	93.069	15.003.119,00	
01/06/22	30/06/22	20,40	2,24%	30	4.269.227,64	95.631	15.098.749,70	
01/07/22	30/07/22	21,28	2,33%	30	4.269.227,64	99.473	15.198.222,71	
01/08/22	30/08/22	22,21	2,42%	30	4.269.227,64	103.315	15.301.538,02	
01/09/22	05/09/22	23,50	2,54%	30	4.269.227,64	108.438	15.409.976,40	
						11.140.748,76	0,00	15.409.976,40

OBLIGACIÓN
INTERESES DE MORA
INTERESES DE PLAZO
COSTAS
ABONOS
TOTAL

4.269.227,64
11.140.748,76
766.849,00
0,00
0,00
16.176.825,40



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003-005-**2018-00470-00**

Encuentra el Despacho que la liquidación de crédito obrante en los folios escaneados 74 y 75 presentada por la parte demandante, habiéndosele corrido traslado a la parte demandada conforme a lo previsto en el artículo 110 del C.G.P., no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago del 07 de junio del 2018, razón por la que la liquidación de crédito no se encuentra ajustada a derecho y por tanto el Despacho procederá a modificarla, tal y como se observa en los folios 011 a 014 y por ende le impartirá aprobación.

De otro lado, se encuentra que la parte actora a través de su apoderada solicita la entrega de dineros, tal y como se observa en el memorial obrante en los folios 009 y 010, y de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. se accede a lo solicitado, es decir, se ordena la entrega de los dineros constituidos en esta Unidad Judicial a la abogada Dra. ANA MARIA RAMIREZ AMADO, tal y como se observan en la sabana de depósitos vista a folio escaneado 70 y folio digital 015, así como de las sumas que en lo sucesivo fueran retenidas hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Entregar los dineros que le hayan sido retenidos a los demandados por cuenta de la presente ejecución a la abogada Dra. ANA MARIA RAMIREZ AMADO en su calidad de apoderada de los demandantes, así como de las sumas que en lo sucesivo fueran retenidas hasta cubrir la totalidad de la obligación, conforme a lo motivado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 06 -
Septiembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario

Radicado: 2018-470

La suscrita secretaria como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS

1.664.000,00

INTERESES DE PLAZO (0,00%)

0 DIAS

0

0,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
					7.822.000,00			7.822.000,00
		0,00	0,00%	0	7.822.000,00			7.822.000,00
16/05/16	30/05/16	20,54	2,26%	14	7.822.000,00	82.496		7.904.496,03
01/06/16	30/06/16	20,54	2,26%	30	7.822.000,00	176.777		8.081.273,23
01/07/16	30/07/16	21,34	2,34%	30	7.822.000,00	183.035		8.264.308,03
01/08/16	30/08/16	21,34	2,34%	30	7.822.000,00	183.035		8.447.342,83
01/09/16	30/09/16	21,34	2,34%	30	7.822.000,00	183.035		8.630.377,63
01/10/16	30/10/16	21,99	2,40%	30	7.822.000,00	187.728		8.818.105,63
01/11/16	30/11/16	21,99	2,40%	30	7.822.000,00	187.728		9.005.833,63
01/12/16	30/12/16	21,99	2,40%	30	7.822.000,00	187.728		9.193.561,63
01/01/17	30/01/17	22,34	2,43%	30	7.822.000,00	190.075		9.383.636,23
01/02/17	30/02/17	22,34	2,43%	30	7.822.000,00	190.075		9.573.710,83
01/03/17	30/03/17	22,34	2,43%	30	7.822.000,00	190.075		9.763.785,43
01/04/17	30/04/17	22,33	2,43%	30	7.822.000,00	190.075		9.953.860,03
01/05/17	30/05/17	22,33	2,43%	30	7.822.000,00	190.075		10.143.934,63
01/06/17	30/06/17	22,33	2,43%	30	7.822.000,00	190.075		10.334.009,23
01/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	30	7.822.000,00	187.728		10.521.737,23
01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	7.822.000,00	187.728		10.709.465,23
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	7.822.000,00	183.817		10.893.282,23
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	7.822.000,00	181.470		11.074.752,63
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	7.822.000,00	179.906		11.254.658,63
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	7.822.000,00	178.342		11.433.000,23
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	7.822.000,00	177.559		11.610.559,63
01/02/18	30/02/18	21,01	2,30%	30	7.822.000,00	179.906		11.790.465,63
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	7.822.000,00	177.559		11.968.025,03
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	7.822.000,00	175.995		12.144.020,03
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	7.822.000,00	175.995		12.320.015,03
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	7.822.000,00	174.431		12.494.445,63
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	7.822.000,00	172.866		12.667.311,83
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	7.822.000,00	172.084		12.839.395,83
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	7.822.000,00	171.302		13.010.697,63
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	7.822.000,00	169.737		13.180.435,03
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	7.822.000,00	168.955		13.349.390,23
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	7.822.000,00	168.173		13.517.563,23
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	7.822.000,00	165.826		13.683.389,63
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	7.822.000,00	170.520		13.853.909,23
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	7.822.000,00	167.391		14.021.300,03
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	7.822.000,00	167.391		14.188.690,83
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	7.822.000,00	167.391		14.356.081,63
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	7.822.000,00	167.391		14.523.472,43
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	7.822.000,00	166.609		14.690.081,03
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	7.822.000,00	167.391		14.857.471,83
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	7.822.000,00	167.391		15.024.862,63
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	7.822.000,00	165.826		15.190.689,03
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	7.822.000,00	165.044		15.355.733,23
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	7.822.000,00	164.262		15.519.995,23
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	7.822.000,00	162.698		15.682.692,83
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	7.822.000,00	165.044		15.847.737,03
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	7.822.000,00	164.262		16.011.999,03
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	7.822.000,00	162.698		16.174.696,63
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	7.822.000,00	158.787		16.333.483,23
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	7.822.000,00	158.004		16.491.487,63
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	7.822.000,00	158.004		16.649.492,03
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	7.822.000,00	159.569		16.809.060,83
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	7.822.000,00	159.569		16.968.629,63
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	7.822.000,00	158.004		17.126.634,03
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	7.822.000,00	155.658		17.282.291,83
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	7.822.000,00	152.529		17.434.820,83
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	7.822.000,00	151.747		17.586.567,63
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	7.822.000,00	153.311		17.739.878,83
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	7.822.000,00	152.529		17.892.407,83
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	7.822.000,00	151.747		18.044.154,63
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	7.822.000,00	150.965		18.195.119,23
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	7.822.000,00	150.965		18.346.083,83
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	7.822.000,00	150.182		18.496.266,23
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	7.822.000,00	150.965		18.647.230,83
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	7.822.000,00	150.965		18.798.195,43
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	7.822.000,00	149.400		18.947.595,63
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	7.822.000,00	150.965		19.098.560,23
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	7.822.000,00	152.529		19.251.089,23
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	7.822.000,00	154.093		19.405.182,63

02/02/22	30/02/22	18,30	2,04%	30	7.822.000,00	159.569	19.564.751,43	
01/03/22	30/03/22	18,47	2,05%	30	7.822.000,00	160.351	19.725.102,43	
01/04/22	30/04/22	19,05	2,11%	30	7.822.000,00	165.044	19.890.146,63	
01/05/22	30/05/22	19,71	2,18%	30	7.822.000,00	170.520	20.060.666,23	
01/06/22	30/06/22	20,40	2,24%	30	7.822.000,00	175.213	20.235.879,03	
01/07/22	30/07/22	21,28	2,33%	30	7.822.000,00	182.253	20.418.131,63	
01/08/22	30/08/22	22,21	2,42%	30	7.822.000,00	189.292	20.607.424,03	
01/09/22	05/09/22	23,50	2,54%	30	7.822.000,00	198.679	20.806.102,83	
						12.984.102,83	0,00	20.806.102,83

OBLIGACIÓN

INTERESES DE MORA

INTERESES DE PLAZO

COSTAS

ABONOS

TOTAL

7.822.000,00
12.984.102,83
0,00
1.664.000,00
0,00
22.470.102,83

Radicado: 2018-470

La suscrita secretaria como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS 0,00
INTERESES DE PLAZO (0,00%) 0 DIAS 0 0,00
INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	10.000.000,00			10.000.000,00
					10.000.000,00			10.000.000,00
16/05/16	30/05/16	20,54	2,26%	14	10.000.000,00	105.467		10.105.466,67
01/06/16	30/06/16	20,54	2,26%	30	10.000.000,00	226.000		10.331.466,67
01/07/16	30/07/16	21,34	2,34%	30	10.000.000,00	234.000		10.565.466,67
01/08/16	30/08/16	21,34	2,34%	30	10.000.000,00	234.000		10.799.466,67
01/09/16	30/09/16	21,34	2,34%	30	10.000.000,00	234.000		11.033.466,67
01/10/16	30/10/16	21,99	2,40%	30	10.000.000,00	240.000		11.273.466,67
01/11/16	30/11/16	21,99	2,40%	30	10.000.000,00	240.000		11.513.466,67
01/12/16	30/12/16	21,99	2,40%	30	10.000.000,00	240.000		11.753.466,67
01/01/17	30/01/17	22,34	2,43%	30	10.000.000,00	243.000		11.996.466,67
01/02/17	30/02/17	22,34	2,43%	30	10.000.000,00	243.000		12.239.466,67
01/03/17	30/03/17	22,34	2,43%	30	10.000.000,00	243.000		12.482.466,67
01/04/17	30/04/17	22,33	2,43%	30	10.000.000,00	243.000		12.725.466,67
01/05/17	30/05/17	22,33	2,43%	30	10.000.000,00	243.000		12.968.466,67
01/06/17	30/06/17	22,33	2,43%	30	10.000.000,00	243.000		13.211.466,67
01/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	30	10.000.000,00	240.000		13.451.466,67
01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	10.000.000,00	240.000		13.691.466,67
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	10.000.000,00	235.000		13.926.466,67
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	10.000.000,00	232.000		14.158.466,67
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	10.000.000,00	230.000		14.388.466,67
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	10.000.000,00	228.000		14.616.466,67
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	10.000.000,00	227.000		14.843.466,67
01/02/18	30/02/18	21,01	2,30%	30	10.000.000,00	230.000		15.073.466,67
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	10.000.000,00	227.000		15.300.466,67
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	10.000.000,00	225.000		15.525.466,67
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	10.000.000,00	225.000		15.750.466,67
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	10.000.000,00	223.000		15.973.466,67
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	10.000.000,00	221.000		16.194.466,67
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	10.000.000,00	220.000		16.414.466,67
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	10.000.000,00	219.000		16.633.466,67
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	10.000.000,00	217.000		16.850.466,67
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	10.000.000,00	216.000		17.066.466,67
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	10.000.000,00	215.000		17.281.466,67
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	10.000.000,00	212.000		17.493.466,67
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	10.000.000,00	218.000		17.711.466,67
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	10.000.000,00	214.000		17.925.466,67
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	10.000.000,00	214.000		18.139.466,67
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	10.000.000,00	214.000		18.353.466,67
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	10.000.000,00	214.000		18.567.466,67
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	10.000.000,00	213.000		18.780.466,67
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	10.000.000,00	214.000		18.994.466,67
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	10.000.000,00	214.000		19.208.466,67
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	10.000.000,00	212.000		19.420.466,67
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	10.000.000,00	211.000		19.631.466,67
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	10.000.000,00	210.000		19.841.466,67
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	10.000.000,00	208.000		20.049.466,67
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	10.000.000,00	211.000		20.260.466,67
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	10.000.000,00	210.000		20.470.466,67
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	10.000.000,00	208.000		20.678.466,67
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	10.000.000,00	203.000		20.881.466,67
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	10.000.000,00	202.000		21.083.466,67
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	10.000.000,00	202.000		21.285.466,67
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	10.000.000,00	204.000		21.489.466,67
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	10.000.000,00	204.000		21.693.466,67
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	10.000.000,00	202.000		21.895.466,67
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	10.000.000,00	199.000		22.094.466,67
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	10.000.000,00	195.000		22.289.466,67
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	10.000.000,00	194.000		22.483.466,67
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	10.000.000,00	196.000		22.679.466,67
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	10.000.000,00	195.000		22.874.466,67
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	10.000.000,00	194.000		23.068.466,67
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	10.000.000,00	193.000		23.261.466,67
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	10.000.000,00	193.000		23.454.466,67
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	10.000.000,00	192.000		23.646.466,67
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	10.000.000,00	193.000		23.839.466,67
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	10.000.000,00	193.000		24.032.466,67
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	10.000.000,00	191.000		24.223.466,67
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	10.000.000,00	193.000		24.416.466,67
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	10.000.000,00	195.000		24.611.466,67
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	10.000.000,00	197.000		24.808.466,67

02/02/22	30/02/22	18,30	2,04%	30	10.000.000,00	204.000	25.012.466,67
01/03/22	30/03/22	18,47	2,05%	30	10.000.000,00	205.000	25.217.466,67
01/04/22	30/04/22	19,05	2,11%	30	10.000.000,00	211.000	25.428.466,67
01/05/22	30/05/22	19,71	2,18%	30	10.000.000,00	218.000	25.646.466,67
01/06/22	30/06/22	20,40	2,24%	30	10.000.000,00	224.000	25.870.466,67
01/07/22	30/07/22	21,28	2,33%	30	10.000.000,00	233.000	26.103.466,67
01/08/22	30/08/22	22,21	2,42%	30	10.000.000,00	242.000	26.345.466,67
01/09/22	05/09/22	23,50	2,54%	30	10.000.000,00	254.000	26.599.466,67
						16.599.466,67	0,00
							26.599.466,67

OBLIGACIÓN

INTERESES DE MORA

INTERESES DE PLAZO

COSTAS

ABONOS

TOTAL

10.000.000,00
16.599.466,67
0,00
0,00
0,00
26.599.466,67

Radicado: 2018-470

La suscrita secretaria como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS

0,00

INTERESES DE PLAZO (0,00%)

0 DIAS

0

0,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	10.320.000,00			10.320.000,00
16/05/16	30/05/16	20,54	2,26%	14	10.320.000,00	108.842		10.428.841,60
01/06/16	30/06/16	20,54	2,26%	30	10.320.000,00	233.232		10.662.073,60
01/07/16	30/07/16	21,34	2,34%	30	10.320.000,00	241.488		10.903.561,60
01/08/16	30/08/16	21,34	2,34%	30	10.320.000,00	241.488		11.145.049,60
01/09/16	30/09/16	21,34	2,34%	30	10.320.000,00	241.488		11.386.537,60
01/10/16	30/10/16	21,99	2,40%	30	10.320.000,00	247.680		11.634.217,60
01/11/16	30/11/16	21,99	2,40%	30	10.320.000,00	247.680		11.881.897,60
01/12/16	30/12/16	21,99	2,40%	30	10.320.000,00	247.680		12.129.577,60
01/01/17	30/01/17	22,34	2,43%	30	10.320.000,00	250.776		12.380.353,60
01/02/17	30/02/17	22,34	2,43%	30	10.320.000,00	250.776		12.631.129,60
01/03/17	30/03/17	22,34	2,43%	30	10.320.000,00	250.776		12.881.905,60
01/04/17	30/04/17	22,33	2,43%	30	10.320.000,00	250.776		13.132.681,60
01/05/17	30/05/17	22,33	2,43%	30	10.320.000,00	250.776		13.383.457,60
01/06/17	30/06/17	22,33	2,43%	30	10.320.000,00	250.776		13.634.233,60
01/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	30	10.320.000,00	247.680		13.881.913,60
01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	10.320.000,00	247.680		14.129.593,60
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	10.320.000,00	242.520		14.372.113,60
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	10.320.000,00	239.424		14.611.537,60
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	10.320.000,00	237.360		14.848.897,60
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	10.320.000,00	235.296		15.084.193,60
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	10.320.000,00	234.264		15.318.457,60
01/02/18	30/02/18	21,01	2,30%	30	10.320.000,00	237.360		15.555.817,60
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	10.320.000,00	234.264		15.790.081,60
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	10.320.000,00	232.200		16.022.281,60
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	10.320.000,00	232.200		16.254.481,60
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	10.320.000,00	230.136		16.484.617,60
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	10.320.000,00	228.072		16.712.689,60
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	10.320.000,00	227.040		16.939.729,60
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	10.320.000,00	226.008		17.165.737,60
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	10.320.000,00	223.944		17.389.681,60
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	10.320.000,00	222.912		17.612.593,60
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	10.320.000,00	221.880		17.834.473,60
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	10.320.000,00	218.784		18.053.257,60
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	10.320.000,00	224.976		18.278.233,60
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	10.320.000,00	220.848		18.499.081,60
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	10.320.000,00	220.848		18.719.929,60
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	10.320.000,00	220.848		18.940.777,60
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	10.320.000,00	220.848		19.161.625,60
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	10.320.000,00	219.816		19.381.441,60
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	10.320.000,00	220.848		19.602.289,60
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	10.320.000,00	220.848		19.823.137,60
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	10.320.000,00	218.784		20.041.921,60
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	10.320.000,00	217.752		20.259.673,60
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	10.320.000,00	216.720		20.476.393,60
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	10.320.000,00	214.656		20.691.049,60
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	10.320.000,00	217.752		20.908.801,60
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	10.320.000,00	216.720		21.125.521,60
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	10.320.000,00	214.656		21.340.177,60
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	10.320.000,00	209.496		21.549.673,60
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	10.320.000,00	208.464		21.758.137,60
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	10.320.000,00	208.464		21.966.601,60
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	10.320.000,00	210.528		22.177.129,60
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	10.320.000,00	210.528		22.387.657,60
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	10.320.000,00	208.464		22.596.121,60
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	10.320.000,00	205.368		22.801.489,60
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	10.320.000,00	201.240		23.002.729,60
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	10.320.000,00	200.208		23.202.937,60
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	10.320.000,00	202.272		23.405.209,60
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	10.320.000,00	201.240		23.606.449,60
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	10.320.000,00	200.208		23.806.657,60
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	10.320.000,00	199.176		24.005.833,60
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	10.320.000,00	199.176		24.205.009,60
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	10.320.000,00	198.144		24.403.153,60
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	10.320.000,00	199.176		24.602.329,60
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	10.320.000,00	199.176		24.801.505,60
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	10.320.000,00	197.112		24.998.617,60
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	10.320.000,00	199.176		25.197.793,60
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	10.320.000,00	201.240		25.399.033,60
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	10.320.000,00	203.304		25.602.337,60

02/02/22	30/02/22	18,30	2,04%	30	10.320.000,00	210.528	25.812.865,60
01/03/22	30/03/22	18,47	2,05%	30	10.320.000,00	211.560	26.024.425,60
01/04/22	30/04/22	19,05	2,11%	30	10.320.000,00	217.752	26.242.177,60
01/05/22	30/05/22	19,71	2,18%	30	10.320.000,00	224.976	26.467.153,60
01/06/22	30/06/22	20,40	2,24%	30	10.320.000,00	231.168	26.698.321,60
01/07/22	30/07/22	21,28	2,33%	30	10.320.000,00	240.456	26.938.777,60
01/08/22	30/08/22	22,21	2,42%	30	10.320.000,00	249.744	27.188.521,60
01/09/22	05/09/22	23,50	2,54%	30	10.320.000,00	262.128	27.450.649,60
						17.130.649,60	0,00
							27.450.649,60

OBLIGACIÓN

INTERESES DE MORA

INTERESES DE PLAZO

COSTAS

ABONOS

TOTAL

10.320.000,00
17.130.649,60
0,00
0,00
0,00
27.450.649,60

Radicado: 2018-470

La suscrita secretaria como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS

0,00

INTERESES DE PLAZO (0,00%)

0 DIAS

0

0,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	577.000,00			577.000,00
16/05/16	30/05/16	20,54	2,26%	14	577.000,00	6.085		583.085,43
01/06/16	30/06/16	20,54	2,26%	30	577.000,00	13.040		596.125,63
01/07/16	30/07/16	21,34	2,34%	30	577.000,00	13.502		609.627,43
01/08/16	30/08/16	21,34	2,34%	30	577.000,00	13.502		623.129,23
01/09/16	30/09/16	21,34	2,34%	30	577.000,00	13.502		636.631,03
01/10/16	30/10/16	21,99	2,40%	30	577.000,00	13.848		650.479,03
01/11/16	30/11/16	21,99	2,40%	30	577.000,00	13.848		664.327,03
01/12/16	30/12/16	21,99	2,40%	30	577.000,00	13.848		678.175,03
01/01/17	30/01/17	22,34	2,43%	30	577.000,00	14.021		692.196,13
01/02/17	30/02/17	22,34	2,43%	30	577.000,00	14.021		706.217,23
01/03/17	30/03/17	22,34	2,43%	30	577.000,00	14.021		720.238,33
01/04/17	30/04/17	22,33	2,43%	30	577.000,00	14.021		734.259,43
01/05/17	30/05/17	22,33	2,43%	30	577.000,00	14.021		748.280,53
01/06/17	30/06/17	22,33	2,43%	30	577.000,00	14.021		762.301,63
01/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	30	577.000,00	13.848		776.149,63
01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	577.000,00	13.848		789.997,63
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	577.000,00	13.560		803.557,13
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	577.000,00	13.386		816.943,53
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	577.000,00	13.271		830.214,53
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	577.000,00	13.156		843.370,13
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	577.000,00	13.098		856.468,03
01/02/18	30/02/18	21,01	2,30%	30	577.000,00	13.271		869.739,03
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	577.000,00	13.098		882.836,93
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	577.000,00	12.983		895.819,43
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	577.000,00	12.983		908.801,93
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	577.000,00	12.867		921.669,03
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	577.000,00	12.752		934.420,73
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	577.000,00	12.694		947.114,73
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	577.000,00	12.636		959.751,03
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	577.000,00	12.521		972.271,93
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	577.000,00	12.463		984.735,13
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	577.000,00	12.406		997.140,63
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	577.000,00	12.232		1.009.373,03
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	577.000,00	12.579		1.021.951,63
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	577.000,00	12.348		1.034.299,43
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	577.000,00	12.348		1.046.647,23
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	577.000,00	12.348		1.058.995,03
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	577.000,00	12.348		1.071.342,83
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	577.000,00	12.290		1.083.632,93
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	577.000,00	12.348		1.095.980,73
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	577.000,00	12.348		1.108.328,53
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	577.000,00	12.232		1.120.560,93
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	577.000,00	12.175		1.132.735,63
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	577.000,00	12.117		1.144.852,63
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	577.000,00	12.002		1.156.854,23
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	577.000,00	12.175		1.169.028,93
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	577.000,00	12.117		1.181.145,93
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	577.000,00	12.002		1.193.147,53
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	577.000,00	11.713		1.204.860,63
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	577.000,00	11.655		1.216.516,03
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	577.000,00	11.655		1.228.171,43
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	577.000,00	11.771		1.239.942,23
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	577.000,00	11.771		1.251.713,03
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	577.000,00	11.655		1.263.368,43
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	577.000,00	11.482		1.274.850,73
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	577.000,00	11.252		1.286.102,23
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	577.000,00	11.194		1.297.296,03
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	577.000,00	11.309		1.308.605,23
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	577.000,00	11.252		1.319.856,73
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	577.000,00	11.194		1.331.050,53
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	577.000,00	11.136		1.342.186,63
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	577.000,00	11.136		1.353.322,73
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	577.000,00	11.078		1.364.401,13
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	577.000,00	11.136		1.375.537,23
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	577.000,00	11.136		1.386.673,33
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	577.000,00	11.021		1.397.694,03
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	577.000,00	11.136		1.408.830,13
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	577.000,00	11.252		1.420.081,63
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	577.000,00	11.367		1.431.448,53

02/02/22	30/02/22	18,30	2,04%	30	577.000,00	11.771	1.443.219,33
01/03/22	30/03/22	18,47	2,05%	30	577.000,00	11.829	1.455.047,83
01/04/22	30/04/22	19,05	2,11%	30	577.000,00	12.175	1.467.222,53
01/05/22	30/05/22	19,71	2,18%	30	577.000,00	12.579	1.479.801,13
01/06/22	30/06/22	20,40	2,24%	30	577.000,00	12.925	1.492.725,93
01/07/22	30/07/22	21,28	2,33%	30	577.000,00	13.444	1.506.170,03
01/08/22	30/08/22	22,21	2,42%	30	577.000,00	13.963	1.520.133,43
01/09/22	05/09/22	23,50	2,54%	30	577.000,00	14.656	1.534.789,23
						957.789,23	0,00
							1.534.789,23

OBLIGACIÓN

INTERESES DE MORA

INTERESES DE PLAZO

COSTAS

ABONOS

TOTAL

577.000,00

957.789,23

0,00

0,00

0,00

1.534.789,23



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003-005-2018-01159-00
DEMANDANTE: **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA** - NIT. 900.214.971-0
DEMANDADO: **JONATHAN JAVIER BATECA IBARRA** - C.C. 1.090.438.205
JOSE ISIDRO CONTRERAS ROMERO - C.C. 1.090.387.881

Encuentra el Despacho que la liquidación de crédito obrante en los folios escaneados 40 y 41 presentada por la parte demandante, habiéndosele corrido traslado a la parte demandada conforme a lo previsto en el artículo 110 del C.G.P., no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago del 10 de diciembre del 2018, razón por la que la liquidación de crédito no se encuentra ajustada a derecho y por tanto el Despacho procederá a modificarla, tal y como se observa en el folio 007 y por ende le impartirá aprobación.

De otro lado, en atención a lo manifestado por el apoderado demandante través de los escritos obrantes desde el folio 003 a 006, es del caso precedente de conformidad con el numeral tercero del artículo 44 del C. G. P., **REQUERIR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL ZULIA, con el fin de que se sirvan informar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de recibido de la correspondiente comunicación, las razones por las cuales no han otorgado cumplimiento a las ordenes judiciales que les fueron comunicadas mediante el oficio No. 9822 del 19 de diciembre del 2018, y oficio No. 9823 del 19 de diciembre del 2018, radicados el 12 de julio del 2019 y el 10 de julio del 2019 respectivamente.**

El presente requerimiento es previo al incidente que puede iniciársele para determinar si ha existido incumplimiento a la orden judicial impartida y anotada en éste proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por lo indicado en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, con el fin de que sirva rendir el informe solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva. **Ofíciase.**

CUARTO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL ZULIA**, con el fin de que sirva rendir el informe solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva. **Ofíciase.**

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 - Septiembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario

Radicado: 2018-1159

La suscrita secretaria como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS 165.000,00
 INTERESES DE PLAZO (0,00%) 0 DIAS 0 0,00

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
					2.597.000,00			2.597.000,00
		0,00	0,00%	0	2.597.000,00			2.597.000,00
21/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	9	2.597.000,00	16.829		2.613.828,56
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	2.597.000,00	55.836		2.669.664,06
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	2.597.000,00	55.056		2.724.720,46
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	2.597.000,00	56.615		2.781.335,06
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	2.597.000,00	55.576		2.836.910,86
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	2.597.000,00	55.576		2.892.486,66
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	2.597.000,00	55.576		2.948.062,46
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	2.597.000,00	55.576		3.003.638,26
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	2.597.000,00	55.316		3.058.954,36
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	2.597.000,00	55.576		3.114.530,16
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	2.597.000,00	55.576		3.170.105,96
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	2.597.000,00	55.056		3.225.162,36
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	2.597.000,00	54.797		3.279.959,06
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	2.597.000,00	54.537		3.334.496,06
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	2.597.000,00	54.018		3.388.513,66
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	2.597.000,00	54.797		3.443.310,36
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	2.597.000,00	54.537		3.497.847,36
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	2.597.000,00	54.018		3.551.864,96
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	2.597.000,00	52.719		3.604.584,06
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	2.597.000,00	52.459		3.657.043,46
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	2.597.000,00	52.459		3.709.502,86
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	2.597.000,00	52.979		3.762.481,66
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	2.597.000,00	52.979		3.815.460,46
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	2.597.000,00	52.459		3.867.919,86
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	2.597.000,00	51.680		3.919.600,16
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	2.597.000,00	50.642		3.970.241,66
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	2.597.000,00	50.382		4.020.623,46
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	2.597.000,00	50.901		4.071.524,66
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	2.597.000,00	50.642		4.122.166,16
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	2.597.000,00	50.382		4.172.547,96
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	2.597.000,00	50.122		4.222.670,06
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	2.597.000,00	50.122		4.272.792,16
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	2.597.000,00	49.862		4.322.654,56
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	2.597.000,00	50.122		4.372.776,66
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	2.597.000,00	50.122		4.422.898,76
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	2.597.000,00	49.603		4.472.501,46
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	2.597.000,00	50.122		4.522.623,56
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	2.597.000,00	50.642		4.573.265,06
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	2.597.000,00	51.161		4.624.425,96
02/02/22	30/02/22	18,30	2,04%	30	2.597.000,00	52.979		4.677.404,76
01/03/22	30/03/22	18,47	2,05%	30	2.597.000,00	53.239		4.730.643,26
01/04/22	30/04/22	19,05	2,11%	30	2.597.000,00	54.797		4.785.439,96
01/05/22	30/05/22	19,71	2,18%	30	2.597.000,00	56.615		4.842.054,56
01/06/22	30/06/22	20,40	2,24%	30	2.597.000,00	58.173		4.900.227,36
01/07/22	30/07/22	21,28	2,33%	30	2.597.000,00	60.510		4.960.737,46
01/08/22	30/08/22	22,21	2,42%	30	2.597.000,00	62.847		5.023.584,86
01/09/22	05/09/22	23,50	2,54%	30	2.597.000,00	65.964		5.089.548,66
						2.492.548,66	0,00	5.089.548,66

OBLIGACIÓN	2.597.000,00
INTERESES DE MORA	2.492.548,66
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	165.000,00
ABONOS	0,00
TOTAL	5.254.548,66



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No 540014003-005-**2019-00158-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito vista a los folios escaneados No. 52 a 54 se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su aprobación, conforme al artículo 446 del C.G.P.

De otro lado, se coloca en conocimiento de las partes procesales la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en los folios 011 y 012, para lo que estimen legalmente pertinente.

Por otra parte, se ordena remitir nuevamente el oficio No. 1321 del 30 de julio del 2021 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y a la parte actora, con el fin de que procedan a registrar la correspondiente medida cautelar.

Remítase el link del expediente a las partes procesales para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 - Septiembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Rad 540014003005-2019-00573-00

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

En atención a que la liquidación de costas vista al folio que antecede (folio 018), se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a Derecho, el Despacho le impartirá su aprobación, conforme a lo previsto por el artículo 365 del C.G.P.

Respecto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en los folios 008 y 009, se encuentra que en la misma se encuentra valor por concepto de costas, sin embargo, las mismas no habían sido liquidadas y aprobadas por este Despacho, razón por la cual no se ajusta a Derecho y por tanto se improbara dicha liquidación de crédito, no obstante, por economía procesal se da traslado de la obrante en los folios 016 y 017 por ser la última presentada por la parte actora y estar más actualizada, por el término de tres (03) días al extremo pasivo, conforme a lo regulado por los artículos 110 y 446 del C. G del P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas vistas al folio 018, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: No aprobar la liquidación de crédito vista en los folios 008 y 009, en virtud de lo motivado.

TERCERO: Otorgar traslado de la liquidación de crédito obrante en los folios 016 Y 017, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Remítase el link del expediente a las partes procesales, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 - Septiembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario

ALLEGO LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA RADICADO: 2019 – 573

nelly sepulveda mora <nesemo33@hotmail.com>

Vie 5/11/2021 2:35 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San José de Cúcuta, 05 de noviembre de 2021

Señores(a)

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE CÚCUTA.**

jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO. -

DEMANDANTE: JULIA BELEN LOZADA MARTINEZ. -

DEMANDADOS(A): JHONATAN EMMANUEL QUINTERO PINZON. -

RADICADO: 2019 – 573 54001400300520190057300. -

Asunto: ALLEGO LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA

NELLY SEPULVEDA MORA, Abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la señora **JULIA BELEN LOZADA MARTINEZ**, a través del presente escrito allego liquidación del mandamiento ejecutivo para que el señor **JHONATAN EMMANUEL QUINTERO PINZON**, cancelen a mi poderdante la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$66.902.188)** tal como se demuestra en la tabla de liquidación adjunta.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Agradezco la atención dispensada a la presente.

Atentamente,

NELLY SEPULVEDA MORA

C.C. No 27.806.982 de Salazar (N/S)

T.P. No 316.816 del C.S.J.

Correo electrónico: nesemo33@hotmail.com



Libre de virus. www.avast.com

San José de Cúcuta, 05 de noviembre de 2021

Señores(a)

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE CÚCUTA.**

jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO. -

DEMANDANTE: JULIA BELEN LOZADA MARTINEZ. -

DEMANDADOS(A): JHONATAN EMMANUEL QUINTERO PINZON. -

RADICADO: 2019 – 573 54001400300520190057300. -

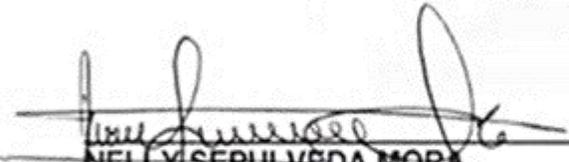
Asunto: ALLEGO LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA

NELLY SEPULVEDA MORA, Abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la señora **JULIA BELEN LOZADA MARTINEZ**, a través del presente escrito allego liquidación del mandamiento ejecutivo para que el señor **JHONATAN EMMANUEL QUINTERO PINZON**, cancelen a mi poderdante la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$66.902.188)** tal como se demuestra en la tabla de liquidación adjunta.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Agradezco la atención dispensada a la presente.

Atentamente,



NELLY SEPULVEDA MORA
C.C. No 27.806.982 de Salazar (N/S)
T.P. No 316.816 del C.S.J.
Correo electrónico: nesemo33@hotmail.com

REF: PROCESO EJECUTIVO. -									
DEMANDANTE: JULIA BELEN LOZADA MARTINEZ. -									
DEMANDADOS(A): JHONATAN EMMANUEL QUINTERO PINZON. -									
RADICADO: 2019 – 573 54001400300520190057300									
CAPITAL									29.200.000
INTERESES MORATORIOS									
DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
11/02/18	28/02/18	21,01	10,51	2,63%	18	29.200.000	460.119		460.119
1/3/18	31/3/18	20,68	10,34	2,59%	31	29.200.000	779.981		1.240.100
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	29.200.000	747.520		1.987.620
1/5/18	31/5/18	20,44	10,22	2,56%	31	29.200.000	770.929		2.758.548
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,54%	30	29.200.000	740.220		3.498.768
1/7/18	31/7/18	20,03	10,02	2,50%	31	29.200.000	755.465		4.254.233
01/08/18	31/08/18	19,84	9,92	2,48%	31	29.200.000	748.299		5.002.532
1/9/18	30/9/18	19,84	9,92	2,48%	30	29.200.000	724.160		5.726.692
01/10/18	31/10/18	19,63	9,82	2,45%	31	29.200.000	740.378		6.467.070
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,44%	30	29.200.000	711.385		7.178.455
01/12/18	31/12/18	19,40	9,70	2,43%	31	29.200.000	731.703		7.910.158
01/01/19	31/01/19	19,16	9,58	2,40%	31	29.200.000	722.651		8.632.810
01/02/19	28/02/19	19,70	9,85	2,46%	28	29.200.000	671.113		9.303.923
01/03/19	31/03/19	19,37	9,69	2,42%	31	29.200.000	730.572		10.034.495
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,42%	30	29.200.000	705.180		10.739.675
01/05/19	31/05/19	19,34	9,67	2,42%	31	29.200.000	729.440		11.469.115
01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	2,41%	30	29.200.000	704.450		12.173.565
01/07/19	31/07/19	19,28	9,64	2,41%	31	29.200.000	727.177		12.900.743
01/08/19	31/08/19	19,32	9,66	2,42%	31	29.200.000	728.686		13.629.429
01/09/19	30/09/19	19,32	9,66	2,42%	30	29.200.000	705.180		14.334.609
01/10/19	31/10/19	19,10	9,55	2,39%	31	29.200.000	720.388		15.054.997
01/11/19	30/11/19	19,03	9,52	2,38%	30	29.200.000	694.595		15.749.592
01/12/19	31/12/19	18,91	9,46	2,36%	31	29.200.000	713.222		16.462.814
01/01/20	31/01/20	18,77	9,39	2,35%	31	29.200.000	707.942		17.170.756
01/02/20	28/02/20	19,06	9,53	2,38%	28	29.200.000	649.311		17.820.067
01/03/20	31/03/20	18,95	9,48	2,37%	31	29.200.000	714.731		18.534.797
01/04/20	30/04/20	18,69	9,35	2,34%	30	29.200.000	682.185		19.216.982
01/05/20	31/05/20	18,19	9,10	2,27%	31	29.200.000	686.066		19.903.049
01/06/20	30/06/20	18,12	9,06	2,27%	30	29.200.000	661.380		20.564.429
01/07/20	31/07/20	18,12	9,06	2,27%	31	29.200.000	683.426		21.247.855
01/08/20	31/08/20	18,29	9,15	2,29%	31	29.200.000	689.838		21.937.692
01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	2,29%	30	29.200.000	669.775		22.607.467
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	2,26%	31	29.200.000	682.295		23.289.762
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	2,23%	30	29.200.000	651.160		23.940.922
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	2,18%	31	29.200.000	658.533		24.599.455
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	2,17%	31	29.200.000	653.253		25.252.708
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	2,19%	28	29.200.000	597.529		25.850.237
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	2,18%	31	29.200.000	656.647		26.506.884
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	2,16%	30	29.200.000	631.815		27.138.699
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	2,15%	31	29.200.000	649.481		27.788.180
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	2,15%	30	29.200.000	628.165		28.416.345
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	2,15%	31	29.200.000	647.972		29.064.317
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	2,16%	31	29.200.000	650.235		29.714.553
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	2,15%	30	29.200.000	627.435		30.341.988
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	2,14%	31	29.200.000	644.201		
							INTERESES MORATORIOS	30.986.188	30.986.188
							INTERESES MORATORIOS + CAPITAL	60.186.188	
							INTERES DE PLAZO	5.256.000	
							AGENCIAS EN DERECHO		
							COSTAS	1.460.000	
							PORTE DE CORREO		
							TOTAL	66.902.188	



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00040-00

En atención a que la liquidación de costas vista al folio que antecede (folio 004), se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a Derecho, el Despacho le imparte su aprobación, conforme a lo previsto por el artículo 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 - Septiembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00054-00

En atención a que la liquidación de costas vista al folio que antecede (folio 059), se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a Derecho, el Despacho le imparte su aprobación, conforme a lo previsto por el artículo 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 - Septiembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00138-00

En atención a que la liquidación de costas vista al folio que antecede (folio 009), se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a Derecho, el Despacho le imparte su aprobación, conforme a lo previsto por el artículo 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 - Septiembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 540014003005-2020-00282-00

En atención a que la liquidación de costas vista al folio No. 023 se encuentra ajustada a Derecho, el Despacho procede a impartirle su aprobación, conforme al artículo 366 del C.G.P.

Respecto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por economía procesal se da traslado de la misma por el término de tres (03) días conforme a lo regulado por los artículos 110 y 446 del C. G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 - Septiembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario

RV: 5 civil municipal de Cúcuta Rad 2020-00282 Banco Popular vs Ruben Oswaldo Rueda Sánchez aportando liquidación actualizada

Luis Fernando Luzardo Castro <luisluzardo@hotmail.com>

Mar 12/07/2022 9:51 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asesorbp@bufetecucuta.com <asesorbp@bufetecucuta.com>; Yadira Salas <consultorespromotores@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (483 KB)

Memorial aportando liquidacion actualizada Ruben Oswaldo Rueda Sanchez Rad 2020-00282.pdf;

Demandante. B. popular

Demandado. Ruben Oswaldo rueda

Radicado. 00282 de 2020

Aportando liquidacion

Enviado desde [Correo](#) para Windows

De: [Yadira Salas](#)

Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 5:46 p. m.

Para: [Luis Fernando Luzardo Castro](#)

Asunto: 5 civil municipal de Cúcuta Rad 2020-00282 Banco Popular vs Ruben Oswaldo Rueda Sánchez aportando liquidación actualizada



**CONSULTORES
PROMOTORES INTEGRALES S.A.S.**

A B O G A D O S

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEL BANCO POPULAR en contra RUBEN
OSWALDO RUEDA SANCHEZ
RAD No. 2020 / 00282**

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, me permito allegar al Despacho del señor Juez, la liquidación actualizada de la obligación a cargo del demandado de la referencia.

Atentamente

**LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO
C.C. No 13.454.655 de Cúcuta
T.P. No. 58325 del C. S de la Judicatura**

**CENTRO DE NEGOCIOS OFC 403 HOLIDAY INN CALLE 15 No.1E-125 QUINTA VELEZ
TELS 5755613-5754950 CUCUTA-COLOMBIA**

BANCO POPULAR
Jefatura Alistamiento de Garantías



Nombre RUEDA SANCHEZ RUBEN C Capital demandado \$ 51,665,300
Cédula 9118**** Interes corriente \$ 636,808
Obligación 451030****8862 Tipo Cobro Interes MENSUAL

Producto
LIBRANZAS

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO

CUOTA	PERIODO COBRO INTERES	TASA E.A.	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA POR PERIODO	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	ABONOS DESPUES DE GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
	DESDE HASTA												
1	07-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$ 51,665,300	\$ 636,808	\$ 885,602	\$ 885,602	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$ 51,665,300	\$ 636,808	\$ 1,049,799	\$ 1,935,401	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-may-20	31-may-20	27.29%	\$ 51,665,300	\$ 636,808	\$ 1,058,995	\$ 2,994,396	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$ 51,665,300	\$ 636,808	\$ 1,021,327	\$ 4,015,723	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$ 51,665,300	\$ 636,808	\$ 1,055,371	\$ 5,071,094	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$ 51,665,300	\$ 636,808	\$ 1,064,166	\$ 6,135,261	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$ 51,665,300	\$ 636,808	\$ 1,032,838	\$ 7,168,099	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$ 51,665,300	\$ 636,808	\$ 1,053,817	\$ 8,221,917	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$ 51,665,300	\$ 636,808	\$ 1,007,271	\$ 9,229,188	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$ 51,665,300	\$ 636,808	\$ 1,021,058	\$ 10,250,246	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$ 51,665,300	\$ 636,808	\$ 1,013,745	\$ 11,263,991	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$ 51,665,300	\$ 636,808	\$ 926,016	\$ 12,190,007	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$ 51,665,300	\$ 636,808	\$ 1,018,448	\$ 13,208,454	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$ 51,665,300	\$ 636,808	\$ 980,740	\$ 14,189,194	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-may-21	31-may-21	25.83%	\$ 51,665,300	\$ 636,808	\$ 1,008,514	\$ 15,197,708	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$ 51,665,300	\$ 636,808	\$ 975,475	\$ 16,173,183	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$ 51,665,300	\$ 636,808	\$ 1,006,420	\$ 17,179,603	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$ 51,665,300	\$ 636,808	\$ 1,009,561	\$ 18,189,164	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$ 51,665,300	\$ 636,808	\$ 974,461	\$ 19,163,625	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$ 51,665,300	\$ 636,808	\$ 1,001,180	\$ 20,164,805	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$ 51,665,300	\$ 636,808	\$ 978,513	\$ 21,143,318	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$ 51,665,300	\$ 636,808	\$ 1,021,058	\$ 22,164,377	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$ 51,665,300	\$ 636,808	\$ 1,031,484	\$ 23,195,861	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$ 51,665,300	\$ 636,808	\$ 961,649	\$ 24,157,510	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-mar-22	31-mar-22	27.71%	\$ 51,665,300	\$ 636,808	\$ 1,073,460	\$ 25,230,970	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-abr-22	30-abr-22	28.58%	\$ 51,665,300	\$ 636,808	\$ 1,067,683	\$ 26,298,653	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-may-22	31-may-22	29.57%	\$ 51,665,300	\$ 636,808	\$ 1,137,123	\$ 27,435,776	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-jun-22	28-jun-22	30.60%	\$ 51,665,300	\$ 636,808	\$ 1,058,483	\$ 28,494,259	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

LIQUIDACION TOTAL	
CAPITAL VENCIDO	\$ 0
CAPITAL INSOLUTO	\$ 51,665,300
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$ 636,808
INTERES MORA CAP.VENCIDO	\$ 0
INTERES MORA CAPITAL INSOLUTO	\$ 28,494,259
SALDO TOTAL	\$ 80,796,367



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 540014003005-2020-00306-00

En atención a que la liquidación de costas vista al folio No. 024 se encuentra ajustada a Derecho, el Despacho procede a impartirle su aprobación, conforme al artículo 366 del C.G.P.

Respecto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por economía procesal se da traslado de la misma por el término de tres (03) días conforme a lo regulado por los artículos 110 y 446 del C. G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 - Septiembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario

RDA: 2020- 0030600 DTE: R.C RENTADORA CUCUTA. DDO: FRANKIL EMILIO PUERTO GALVIZ.

luz idaida celis landazabal <luzidaida78@hotmail.com>

Lun 26/04/2021 11:19 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (90 KB)

DRA 202000360 DTE R.C RENTADORA CUCUTA DDO FRANKLIL EMILIO PUERTO GALVIZ.pdf;

Señor Juez
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO.
RDA: 2020- 0030600
DTE: R.C RENTADORA CUCUTA.
DDO: FRANKIL EMILIO PUERTO GALVIZ.

Allego liquidación del credito.

LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL

Señor Juez
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO.
RDA: 2020- 0030600
DTE: R.C RENTADORA CUCUTA.
DDO: FRANKIL EMILIO PUERTO GALVIZ.

LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N°. 60.398.197 expedida en Cúcuta y T.P. N°. 290.254 del C.S.J., obrando como apoderada judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito presentar liquidación de crédito que comprende cánones de arrendamiento adeudados, clausula de incumplimiento, de conformidad con lo ordenado en el Mandamiento De Pago y apligacion de abonos realizados a la obligación.

Cánones de Arriendo	Saldo
nov-19	\$ 865.115
dic-19	\$ 1.022.500
ene-20	\$ 1.022.500
feb-20	\$ 1.022.500
mar-20	\$ 1.022.500
abr-20	\$ 1.022.500
may-20	\$ 1.022.500
Cláusula Penal Decretada	\$ 1.040.000
TOTAL	
MANDAMIENTO	\$ 8.040.115

ABONOS REALIZADOS	VALOR
29/09/2020	\$ 300.000
4/11/2020	\$ 300.000
3/12/2020	\$ 300.000
29/01/2021	\$ 300.000
3/03/2021	\$ 500.000
TOTAL ABONOS	\$ 1.700.000

Total Adeudado con la aplicación de abonos: SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO QUINCE PESOS. (\$6.340.115.00).

Atentamente,



LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL

T.P. 290254 del C.S.J.
C.C. 60.398.197 de Cúcuta.

Av. N°. 8A-22 Of. 309 Edificio Tasajero. Cel. 315-3768358.
e-m@il: luzidaida78@hotmail.com luzidaidajuridico@gmail.com



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003-005-2020-00572-00

DEMANDANTE: **CARMEN ALICIA BOTELLO ORTEGA** - C.C. **60.310.155**

DEMANDADO: **TATIANA ROJAS SANTOS** - C.C. **60.449.875**

En atención a que la liquidación de costas vista al folio que antecede (folio 042), se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a Derecho, el Despacho le imparte su aprobación, conforme a lo previsto por el artículo 365 del C.G.P.

De otro lado, respecto a lo pedido por la parte actora a través de memorial obrante en los folios 037 y 038, el Despacho ordenará REQUERIR A CLINICA SAN JOSE S. A., con el fin de se sirva informar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibido de la correspondiente comunicación, para que se sirva informar el trámite que se ha dado al oficio No. 4388 del 09 de Diciembre del 2020, que fuera radicada el 11 de diciembre del 2020, tal y como consta en el folio 17.1, lo anterior de conformidad con el numeral tercero del artículo 44 del C. G. P., que dispone: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Respecto a lo pedido por el extremo activo sobre la existencia de títulos judiciales, se ordenará que por secretaria sea expedida sabana de depósitos judiciales y le sea remitida dicha información mediante correo electrónico para los efectos legales pertinentes, así mismo se le requerirá a las partes procesales con el fin de que se sirvan presentar liquidación de crédito actualizada, conforme a lo previsto por el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar las costas vistas al folio 042, conforme a lo expuesto.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Requerir a PAGADOR DE CLINICA SAN JOSÉ S.A. con el fin de que sirva rendir el informe solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva. **Ofíciense.**

TERCERO: Expídanse sabana de depósitos judiciales y remítase a la parte actora, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO: Requerir a las partes para que se sirvan presentar liquidación de crédito actualizada, conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 - Septiembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00052-00

En atención a que la liquidación de costas vista al folio que antecede (folio 041), se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a Derecho, el Despacho le imparte su aprobación, conforme a lo previsto por el artículo 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 - Septiembre - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00132 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, cinco de septiembre de dos mil veintidós

Se inicia la resolución del recurso de reposición formulado por el extremo activo contra el proveído del veintitrés de mayo hogañ, mediante el cual se dispuso el desistimiento tácito de la demanda, por cuanto el actor no notificó el auto admisorio de la demanda a la Agencia de Seguros Falabella, dentro del término de treinta días de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

Como sustento del recurso horizontal en mención el recurrente sucintamente expone lo siguiente, a saber:

“Si bien es cierto que durante el interregno comprendido entre la fecha del auto admisorio hasta la fecha del auto atacado no se realizó la notificación de la Agencia de Seguros Falabella, también lo es que esta no se pudo realizar debido principalmente a que la dirección que fue consignada en la demanda no correspondía con la de la agencia demandada.

Tampoco se debe perder de vista que, a pesar de haberse otorgado un término de 30 días para cumplir con la carga procesal de notificar a los demandados, el Inc. 1 del Art. 94 C.G.P., reza que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción “...*siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*”

Lo anterior nos permite colegir que a pesar del requerimiento de notificar el auto admisorio dentro de los 30 días siguientes, nuestro legislador otorgó un término de **UN (01) AÑO** para cumplir con dicha carga, lo cual no podrá ser desconocido por Su Señoría, ...

Aunado a lo anterior, resulta importante poner de presente que debido a la complejidad e imposibilidad de notificar a Agencia de Seguros Falabella, se debe **DESISTIR** de las pretensiones dirigidas en contra de esta Agencia de conformidad con lo establecido en el Art. 314 C.G.P., solicitud que ruego a este Despacho sea tenida en cuenta en aras de revocar el Auto atacado y así continuar con el trámite procesal correspondiente únicamente en contra de la ya notificada MetLife Colombia Seguros de Vida S. A., y excluyendo de forma definitiva a la Agencia de Seguros Falabella, contra la cual ya no existe ánimo de continuar el trámite de esta demanda.”

Surtido el traslado de rigor, la parte demandada guardó absoluto silencio.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00132 00

Encontrándonos en el escaño procesal para decidir el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Para decretarse el desistimiento tácito se tuvo como fundamento, que el accionante presentó una conducta pasiva frente al deber procesal de adelantar las gestiones necesarias para notificar al otro integrante del extremo pasivo, Agencia de Seguros Falabella, el auto admisorio de la demanda y trabar así la relación jurídica procesal, para efecto de proseguir con las diferentes etapas procesales hasta finiquitar la acción.

Pregona el Despacho que estamos frente a una conducta pasiva del actor, por el siguiente análisis de la actividad procesal desarrollada al interior de la demanda, así:

Mediante el proveído del 22 de julio de 2021, se profirió el auto admisorio de la demanda y en el numeral cuarto de su resolutive se dispuso:

“Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme a lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.”

Posteriormente a través del auto del 15 de septiembre de 2021, se vuelve a requerir al actor conforme al artículo 317 Ib., para que notifique al extremo pasivo.

Ahora, el 21 de octubre de 2021, se notificó el auto admisorio de la demanda a MetLife Colombia Seguros de Vida S. A.

En uno de los apartes de las consideraciones del auto censurado se indicó lo siguiente, a saber:

“Ahora bien, teniendo en cuenta la actuación surtida en esta acción de donde se desprende que el 15 de octubre de 2021, se notificó a través del correo electrónico a la Aseguradora METLIFE Colombia Seguros de Vida S. A., lo que fue comunicado a esta Unidad judicial el 22 de noviembre de 2021, fecha en la cual se interrumpe el término atrás indicado de treinta días, reiniciándose al día siguiente, 23, dejando el actor transcurrir los mencionados treinta días sin efectuar ninguna gestión para notificar al otro demandado, Agencia de Seguros Falabella, motivo por el que se hace acreedor de la sanción prevista en la citada norma, esto es se tendrá por desistida la actuación y se impondrá condena en costas.”

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00132 00

Es decir, que el trámite procesal aquí impartido se ajusta al debido proceso, esto es, a lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P., aplicándose la sanción allí prevista ante el no acatamiento del actor de notificar a la Agencia de Seguros Falabella, lo cual es admitido por el recurrente en el escrito contentivo del recurso en estudio.

De acuerdo con lo anterior, la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: 1º remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, 2º evitar que se incurra en dilaciones, 3º impedir que el aparato judicial se congele y 4º disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Ahora bien, para este Operador jurídico no es de recibo el argumento expuesto por el recurrente respecto de que el actor de conformidad con el inciso inicial del artículo 94 del C. G. del P., dispone de un año para notificar al demandado, sencillamente por lo siguiente:

El precitado artículo 94, rotulado **Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora**, en su inciso inicial lo que prevé es que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente al de la notificación de tales providencias al actor, ya que en dicha norma lo que busca el legislador procesal es únicamente la forma de interrumpir la prescripción, la inoperancia de la caducidad y la constitución en mora, no queriendo indicar ello que el accionante tiene un año para notificar al extremo el auto admisorio de la demanda, en este caso, como erradamente lo interpreta el recurrente, evento que es totalmente diferente al que nos encontramos, potísima razón por la que no es aplicable, ya que el espíritu del legislador con el artículo 317 Ib., es el de imprimirle celeridad al trámite procesal.

Y, en cuanto a la solicitud del actor de desistir en de las pretensiones dirigidas en contra de la Agencia de Seguros Falabella de conformidad con lo establecido en el artículo 314 Ib., se tiene lo siguiente, a saber:

El desistimiento que el actor aduce en el escrito de reposición, si bien es cierto que el inciso 3º del artículo 314 del C. G. del P., alude a que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, el proceso continuará respecto de las demás pretensiones y personas no comprendidas en él, pero también es cierto, que el actor dejó de lado la obligación o carga procesal de impulsar el proceso, en razón a que para continuar el trámite de la demanda, debía notificar a todos los integrantes del extremo pasivo el auto admisorio de la demanda, se requería el cumplimiento de parte del accionante de dicha carga procesal, lo que fue omitido, a pesar de los requerimientos que se le efectuaron para que cumpliera con dicha carga, pues tuvo más de un año para hacerlo, sin concretarlo, término en el que además pudo haber solicitado el desistimiento de las pretensiones contra la Agencia de Seguros Falabella, con lo que había impulsado el proceso y además

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00132 00

interrumpido los términos previstos en el artículo 317 Ib., conforme lo consagra el literal c) del numeral 2° de la precitada norma, dejando vencer dichos términos y que pretende ahora revivirlos, amén de que el desistimiento invocado es presentado después de producido el desistimiento tácito por el proveído que es objeto del recurso de reposición, del que se deriva un no hacer que conduce a la terminación anormal del proceso, a la que se llega precisamente por omisión de la parte actora en el cumplimiento de la carga procesal de notificar a un integrante del extremo pasivo.

Por consiguiente, para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente para quebrar la decisión tomada en el proveído impugnado, ya que la decisión atacada se ajusta a la legislación en cita.

En suma, los anteriores argumentos le sirven al Despacho para mantener el pronunciamiento contenido en el proveído recurrido.

Teniendo en cuenta que el accionante de manera subsidiaria interpuso el recurso de apelación, el que será concedido de conformidad con lo consagrado en el literal e) del numeral 2° del artículo 317 Ib., en el efecto suspensivo

En consecuencia, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el proveído del veintitrés de mayo de la presente anualidad, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual remítase el expediente de manera virtual a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy
06-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2020-00132-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2020 00437 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, cinco de septiembre de dos mil veintidós

Se inicia la resolución del recurso de reposición contra el proveído del primero de marzo hogaño, mediante el cual se dispuso, “Abstenerse de acceder decretar la terminación del presente proceso, en razón a que quien se autodenomina como tercer interviniente, Sr. JUAN CAMILO CARRERO ROBLES, no es sujeto procesal pasivo legalmente reconocido dentro de la presente ejecución,…”

Como sustento del recurso horizontal en mención sucintamente se expuso lo siguiente, a saber:

“PRIMERO: El artículo 29 de la Ley 675 de 2001 dispone: “Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado”. Negrilla y subrayado fuera del texto.

Es así como la ley crea la solidaridad entre arrendador y arrendatario frente a las cuotas de administración, por tal razón, en el proceso ejecutivo del asunto, el arrendatario del inmueble es deudor solidario de estas expensas en conjunto con la propietaria del inmueble, por tanto, tiene legitimación en la causa por pasiva para ser parte en el proceso.

Así las cosas, JUAN CAMILO CARRERO ROBLES, se encuentra legitimado en la causa por pasiva para actuar en este proceso, por lo que solicito al despacho permitir su intervención en el proceso como litisconsorte cuasi necesario, dado que, por la relación sustancial que existe entre este y la propietaria se le extienden los efectos jurídicos de la sentencia.”

Surtido el traslado de ley, se guardó absoluto silencio.

Encontrándonos en el escaño procesal para decidir el recurso en cita, a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00437 00

El Sr. Juan Camilo Carrero Robles, quien dice actuar en su condición de tercero interviniente, otorgó poder a una profesional del derecho como da cuenta la foliatura y esta informa el pago de la obligación demandada y solicita:

“PRIMERO: Dar por terminado el Proceso Ejecutivo de la referencia debido al pago total de la obligación por parte del señor JUAN CAMILO CARRERO ROBLES.

SEGUNDO: Solicito se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y oficiar la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta para la inscripción del levantamiento de la medida.”

A través del proveído recurrido fue resuelta la solicitud no accediendo a sus pretensiones, en el que a pesar de habersele reconocido personería a la togada no se le tuvo como tercero, con el siguiente argumento:

“Al respecto observa el despacho que el interviniente Sr. JUAN CAMILO CARRERO ROBLES, no es sujeto pasivo dentro de la presente ejecución, autodenominándose tercer interviniente, lo que conlleva a que no puede ser parte dentro de la presente actuación, ya que dentro de los procesos ejecutivos no se aceptan tercerías, razón por la cual carece de legitimidad para actuar dentro del presente proceso...”

Para resolver lo planteado por el autodenominado tercero interviniente, este Operador judicial considera en analizar inicialmente si ostenta la calidad de parte y por ende estar facultado para actuar:

Por sabido se tiene que en un proceso las partes son máximo dos, demandante y demandado, y que las demás personas intervinientes tienen la calidad de terceros, y al situarnos en la relación jurídica contractual que dio origen a esta acción ejecutiva, cual es la administración del Conjunto Cerrado Torres del Centenario Propiedad Horizontal, se tiene que intervinieron única y exclusivamente como acreedor el hoy actor, Conjunto Cerrado Torres del Centenario Propiedad Horizontal, y, como deudora, la Sra. Aurora Buitrago Cantor.

De otro lado, es preciso tener presente que nos encontramos ante un derecho relativo, que es el que crea un deber jurídico respecto a determinada persona, siendo ejemplo típico de tal derecho relativo el de crédito, conocido también como obligaciones o derechos personales, que de acuerdo con el artículo 666 del C. C., *“son los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado De estos derechos nacen las acciones personales”*, desprendiéndose de tal definición que únicamente son sujetos contradictores el acreedor frente al deudor y, que de tal derecho es donde nace la acción personal, que es precisamente la que formuló el Conjunto Cerrado Torres del Centenario Propiedad Horizontal, como acreedor, contra la Sra. Aurora Buitrago Cantor, como deudora, no teniendo cabida persona alguna diferente a ellos a formar parte de tal relación procesal.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00437 00

En efecto, de repararse que en los procesos de ejecución sólo se busca la satisfacción de un derecho contenido en un título que presta mérito de ejecución en contra del demandado. Y para responder a esa obligación, el llamado es el deudor, que no otros, ni siquiera aquél que ampare los bienes del deudor pignorados al ejecutante. Yendo más allá, la sentencia que se profiere en un proceso ejecutivo no es de condena, pues está edificada sobre la existencia de un título que le da el carácter de acreedor al demandante sin necesidad que en el mismo proceso se haga pronunciamiento judicial en ese sentido. De allí que no pueda resultar válido el argumento del censor, al emitir un criterio equivocado respecto del artículo 29 de la Ley 675 de 2001, en la medida que una obligación solidaria surge cuando se celebra un contrato entre un acreedor y varios deudores o entre un deudor y varios acreedores, por lo que los deudores se obligan solidariamente para con el deudor, evento que en el introductorio no se encuentra acreditado, máxime que la situación fáctica de la demanda no mencionada para nada al hoy recurrente.

En efecto, como quedare anotado el Sr. Juan Camilo Carrero Robles, no tiene la calidad de parte y por ende no está legitimado para formular actuación válida alguna, como es la mencionada a través de su apoderada judicial, potísima razón por la que no se aceptó su pedimento.

De lo precedente se colige sin hesitación alguna que el precitado Sr. Juan Camilo Carrero Robles, no ostenta calidad alguna reconocida en esta acción ejecutiva, pues no es sujeto contradictor, debiendo por ende la citada persona, si lo cree conveniente, utilizar las herramientas jurídicas que le otorga nuestra legislación a efecto de procurar la protección de sus derechos.

En consecuencia, con el discurso precedente se mantendrá la providencia recurrida.

Por otro lado, se observa por el Despacho que citación efectuada por el actor a la demandada y que da cuenta los folios 22, 23 y 24, no se encuentra realizada válidamente, en la medida que no se acredita que exista constancia de correo electrónico, ya que en la demanda se manifiesta no conocerlo, pero tampoco se observa que la destinataria haya tenido acceso a la notificación remitida, ya que del recibido de la misma se desprende que quien lo recibió, Sra. Yolanda Amparo Robles Uribe, lo hace en calidad de arrendada, sin que además se encuentre acreditado que la hoy demandada resida en dicho inmueble, por lo que se requerirá al accionante de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., se sirva notificar a la demanda de la orden de pago en el término de treinta días so pena de hacerse acreedor a la sanción allí establecida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00437 00

PRIMERO: Mantener el proveído del primero de marzo hogaño, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Requerir al accionante de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., para que se sirva notificar a la demanda de la orden de pago, en el término de treinta días so pena de hacerse acreedor a la sanción allí establecida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy
06-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2020-00437-00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora, para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha marzo 12-2020, ya que no se evidencia en la certificación allegada de la empresa de correo que se le hiciera entrega de los respectivos anexos de la demanda al extremo pasivo, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se le hace claridad igualmente a la parte actora que la notificación se debe surtir en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda 070-2020
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 06-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede , es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Abogado SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA, en su condición de APODERADO JUDICIAL de la DEMANDADA Señora ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

Ahora, teniéndose en cuenta el contenido de la nota devolutiva, proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, respecto de la imposibilidad del registro de embargo sobre el bien inmueble perseguido dentro de la presente acción hipotecaria e identificado con la M.I. Nª 260-321071, es del caso ordenar que por la secretaria del juzgado se oficie nuevamente a la oficina en reseña para el registro del embargo correspondiente. Conforme a lo anterior, se requiere igualmente a la parte actora estar pendiente para el tramite pertinente del embargo decretado dentro de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario
Rdo. 110-2020
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 06-09-2022. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora, para que proceda en debida forma con la notificación de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha julio 30-2020, ya que no se aporta certificación de la empresa de correo que certifique la notificación del estreno pasivo, razón por la cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se le hace claridad igualmente a la parte actora que la notificación se debe surtir en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda 121-2020
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 06-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, así como también lo manifestado y solicitado por la parte actora, es del caso proceder a resolver de conformidad, previa a las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo expuesto y ordenado mediante auto de fecha marzo 11-2022, se observa que a la fecha la pagaduría de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, no ha dado respuesta a lo ordenado y comunicado, razón por la cual es del caso ordenar requerir nuevamente a dicha entidad bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 3° del artículo 44 el C.G.P. (transcribir la norma), para que de manera inmediata se sirva dar respuesta de lo requerido mediante auto de fecha marzo 11-2022, adicionándose lo comunicado mediante el auto oficio N° 256 (marzo 24-2022), so pena de darse cumplimiento a la sanción prevista en la norma en cita. Ofíciase y transcríbese lo anteriormente ordenado.

Ahora, en relación con la sabana de depósitos judiciales obrante al folio N° 035, del presente proceso digital, se observa que la misma presenta relación de varias personas como demandantes, es decir el señor WISTON EDUARDO AVENDAÑO GARCIA (Rdo. 472-2010), proceso que se dio por terminado en fecha abril 13-2011 y la señora DOLI LOPEZ PARADA (Rdo. 321-2020), en contra de la demandada señora ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON (C.C. 60.360.212), razón por la cual es del caso requerir a la secretaria del juzgado para que se proceda a la expedición de consulta de depósitos judiciales solamente en lo que corresponde al presente proceso, a fin de poder determinar con exactitud que sumas de dineros se encuentran consignados a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso.

En relación con la petición de emplazamiento de la demandada señora ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON (C.C. 60.360.212), tenemos que a la misma se le ha embargado el salario como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, en la proporción legal, por lo tanto la solicitud de emplazamiento no es procedente, por cuanto se tiene conocimiento del lugar de su trabajo, razón por la cual se insta a la parte actora para que proceda indagar lo correspondiente, a fin de que proceda en debida forma con la notificación pertinente al sitio de su dependencia laboral, notificación que deberá efectuarse tal como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020. Así mismo se le hace claridad a la parte actora que lo requerido es bajo los apremios previstos en el numeral 1° artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda 321-2020
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 06-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que mediante auto de fecha septiembre 30-2020, se admitió la presente demanda sin que la parte actora haya procedido a dar el impulso procesal de la notificación de la demandada, de conformidad con lo resuelto a los numerales 3ª y 4ª del auto admisorio de la demanda, habiéndose transcurrido para tal efecto más de un (01) año inactivo en la secretaria del juzgado, ya que no se ha solicitado o realizado actuación alguna que de él impulso procesal correspondiente.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución
Rdo. 420-2020



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ___, fijado hoy 06-09-2022. a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las CUOTAS EN MORA, hasta agosto 22-2022, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del escrito que antecede. Igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual, por la secretaria del juzgado se deberá proceder de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Así mismo se ordenara el desglose de los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidos en los mismos continúan vigentes, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta “agosto 22 - 2022”, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, para lo cual por la secretaria del Juzgado deberá tener en cuenta que no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual se deberá colocar a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa cancelación del valor de los emolumentos legales correspondientes, haciéndose constar dentro de los mismos que las obligaciones allí comprendidas continúan vigentes.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que previa cita asignada por la Secretaria y tomando los respectivos protocolos de seguridad, en virtud de la pandemia del Covid-19, presente ante ésta unidad judicial, los originales de los títulos valores allegados como base de la ejecución hipotecaria, para que previo pago del arancel judicial, poder hacer constar en los mismos, el desglose correspondiente e indicar lo concerniente al pago realizado por la demandada. Igualmente hacer constar que

la obligación allí contenida continua vigente. Por lo anterior procédase por la Secretaria del Juzgado haciéndose las anotaciones correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Hipotecario.
Rdo. 605-2020.
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora se le ha requerido dentro de la presente actuación mediante autos de fechas marzo 24-2022 y julio 07-2022, para que proceda con la materialización de la notificación de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, sin que a la fecha haya procedido con el trámite correspondiente, siendo requerida bajo los términos y APREMIOS SANCIONATORIOS PREVISTOS en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 377-2021.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 06-09-2022.

a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

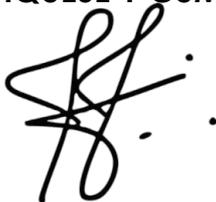
PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 613-2021
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Estando al despacho el presente proceso, se procede a resolver las peticiones que anteceden, previa a las siguientes consideraciones:

En relación con la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento de notificación del demandado, se observa que la misma ha sido realizada a través de correo electrónico diegohesrin@hotmail.com, el cual conforme a las exigencias previstas y establecidas en el artículo 8º de la Ley 2213 (junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, la parte actora en ningún momento ha reportado el aludido correo electrónico para notificar al demandado. Es de advertir que la norma en cita determina que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo cual no ha acontecido dentro de la presente actuación. El despacho hace claridad que la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda manifiesta desconocer el correo electrónico del demandado y solo se aporta para la notificación correspondiente dos direcciones físicas, de las cuales no se ha hecho uso. Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar claridad a lo anteriormente reseñado.

En lo que respecta a las medidas cautelares decretadas por auto de fecha enero 26-2022, tenemos que para efectos del decreto del embargo del bien inmueble identificado con la M.I. N° 260-1849, se libró en su oportunidad el auto - oficio N° 131 de fecha febrero 22-2022, el cual no se encuentra debidamente registrado tal como se observa a la anotación N° 16 del certificado de tradición y libertad allegado al presente proceso, razón por la cual se ordena oficiar nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, para que registren en debida forma el embargo decretado y comunicado. Líbrese la comunicación correspondiente.

En relación con el embargo del vehículo automotor de placas EHQ-027, se observa que conforme a la respuesta obtenida por EL CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA, se reseña que se ha registrado el embargo del aludido vehículo automotor de propiedad del demandado señor DIEGO ANDRES RINCÓN ANDRADE, cuando realmente el demandado dentro de la presente ejecución lo es el señor DIEGO ANDRES RINCON RAMIREZ (C.C. 1.090.391.023), lo que se concluye que se trata de otra persona. Reseñado lo anterior, es del caso ordenar requerir a la entidad anteriormente aludida para que se sirva dar claridad al respecto. Ofíciense.

Aunado a lo anterior, se requiere a la parte actora se sirva allegar al presente proceso el **CERTIFICADO DE TRADICION** del vehículo automotor de placas EHQ-027, a fin de poder constatar y verificar sobre la tradición real del citado vehículo automotor. Se hace claridad que lo requerido es el **CERTIFICADO**

DE TRADICION y no EL CERTIFICADO DE INFORMACION - RUNT, el cual deberá ser expedido por la autoridad de transito correspondiente.

Ahora, teniéndose en cuenta la respuesta obtenida por parte del JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente. Para efecto de lo anterior se ordena que por la secretaria del juzgado le sea remitido a la apoderada judicial de la parte demandante el link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 044-2022
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre cinco (05) del dos mil veintidós (2022).

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por JOSE ALVARO ROJAS JAIMES, a través de apoderado judicial, frente a ERIKA MARIA SANCHEZ BAYONA (CC. 37.271.778), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas inicialmente en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha enero 31-2022.

Analizado los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éstos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora ERIKA MARIA SANCHEZ BAYONA (CC. 37.271.778), se encuentra notificada del AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, de acuerdo a la documentación aportada por la parte actora, obrante en el presente proceso, la cual DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, NO DIO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, NO PROPUSO EXCEPCIONES, GUARDANDO SILENCIO EN TAL SENTIDO. Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 3ª del art. 468 del C.G.P, norma ésta que prevé lo siguiente: Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-206437, de propiedad de la demandada Señora ERIKA MARIA SANCHEZ BAYONA (CC. 37.271.778), es del caso ordenar el secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada señora ERIKA MARIA SANCHEZ BAYONA (CC. 37.271.778), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha enero 31-2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$2.347.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: Comisionar al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado

dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la matricula inmobiliaria N° 260-206437, ubicado en la Casa # 19, de la Manzana 7, situado sobre el anillo vial oriental, N° 2AN-31, interior 7-19 de la Unidad Inmobiliaria Conjunto Reisdencial Santillana, Corregimiento Escobal – Cúcuta , de propiedad de la demandada señora ERIKA MARIA SANCHEZ BAYONA (CC. 37.271.778), para lo cual se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar y designar secuestre , cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.oo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos del Despacho Comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario
Rdo. 045-2022
Carr



